



CAJA DE HERRAMIENTAS

MÉTODOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

"INSTRUMENTOS PARA CONSTRUIR ACUERDOS"



Material de apoyo para los implementadores

MÓDULO 2 « Implementación - Mediación Intercultural.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

Aquí encontrará el material de apoyo para los implementadores, compuesto por el marco teórico y conceptual de la mediación intercultural, donde se explican los diferentes fundamentos de política pública y del marco normativo para orientar la implementación de la figura en su municipio.

TABLA DE CONTENIDO

| |
|--|
| 1. MARCO JURÍDICO Y CONCEPTUAL DE LA MEDIACIÓN INTERCULTURAL |
|--|

| | |
|-------------|--|
| 1. ANUC. | Asociación Nacional de Usuarios Campesinos. |
| 2. APB. | Aprendizaje basado en problemas (siglas en inglés). |
| 3. AT. | Análisis Transaccional. |
| 4. CAVIF. | Centros de Atención a la Violencia Intrafamiliar. |
| 5. CLJ. | Comités Locales de Justicia. |
| 6. CNMH. | Centro Nacional de Memoria Histórica. |
| 7. CP. | Código Penal. |
| 8. CST. | Código Sustantivo del Trabajo. |
| 9. CTI. | Cuerpo Técnico de Investigación. |
| 10. DMASC. | Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho. |
| 11. DNP. | Departamento Nacional de Planeación. |
| 12. ICBF. | Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. |
| 13. INMLCF. | Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. |
| 14. JAC. | Juntas de Acción Comunal. |
| 15. LGBT. | Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero. |
| 16. MCI. | Mediación de Conflictos Interculturales. |
| 17. MEN. | Ministerio de Educación Nacional. |
| 18. MJD. | Ministerio de Justicia y del Derecho. |
| 19. MRC. | Métodos de Resolución de Conflictos. En el documento puede encontrar, indistintamente y como sinónimo de MRC, otras siglas, tales como, Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, MASC o MARC, Mecanismos Autocompositivos de Resolución de Conflictos. |
| 20. OIT. | Organización Internacional del Trabajo. |
| 21. ONG. | Organización No Gubernamental. |
| 22. OSC | Organizaciones de la Sociedad Civil. |
| 23. PACE. | Punto de Atención de Conciliación en Equidad. |
| 24. PDET. | Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial. |
| 25. PMTR. | Pactos Municipales para la Transformación Regional. |
| 26. PNUD. | Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. |
| 27. RAI. | Ruta de Atención Integral. |
| 28. SAU. | Salas de Atención al Usuario. |
| 29. SICAAC. | Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición. |
| 30. SLJ. | Sistemas Locales de Justicia. |
| 31. SUTU. | Su Turno. |
| 32. TIC. | Tecnología de la Información y la Comunicación. |

1 ▶▶

MARCO JURÍDICO Y CONCEPTUAL DE LA MEDIACIÓN INTERCULTURAL

INTRODUCCIÓN

El presente documento plantea un análisis acerca del estado de la mediación intercultural en el contexto colombiano, abarcando componentes como la situación legislativa y jurisprudencial; y las políticas públicas existentes en materia de mediación en este caso específico: la mediación intercultural.

Para iniciar, es importante resaltar que la construcción social y política de la Nación colombiana ha estado marcada por altos grados de conflictividad política y social, esta situación gestó la introducción de un nuevo marco normativo, recogido en la Constitución Política de 1991 que, en su preámbulo marca el espíritu que buscaba la sociedad en ese momento.



El pueblo Colombiano, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente (...) (Constitución, 1994, p. 11)



Desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se buscó poner orden a la compleja vida institucional, política y social del país, introduciendo formas más representativas y democráticas que modernizarán las estructuras existentes hasta ese momento. “La constitución intentó modernizar el mundo político, y aunque su impacto se ha visto limitado a ámbitos específicos logró transformar algunos de los sentidos atribuidos a la relación estado y sociedad” (Vásquez, 2006).

Para cumplir con este propósito, se estableció como principio constitucional fundamental la condición de Colombia como un “Estado social de derecho, **una democracia descentralizada, participativa**, con **autonomía de sus entidades territoriales** y fundada en el respeto de la dignidad humana” (Constitución, 1994, Art. 1, p.11). Esta apuesta implicaba la generación de políticas públicas para hacer del Estado un ente más eficiente, distribuyendo competencias entre el gobierno central y las entidades territoriales, como quedó consignado en el Título XI de la Constitución sobre Organización del Territorio.

2

Una parte de los esfuerzos por mejorar las estructuras institucionales del Estado se enfocó en el mejoramiento del sistema judicial, para volverlo más simple, amigable, y accesible a los ciudadanos “(...) la idea de una ‘justicia más eficaz’, es decir, con la capacidad de garantizar la aplicación efectiva del Derecho a cada caso concreto, en los tiempos previstos procesalmente y con las garantías prescritas en el orden constitucional” (Burgos, 2013, p. 17). Para que esto ocurriera, se hizo necesario implementar un proceso de descentralización como herramienta complementaria para descongestionar el sistema de justicia ordinario y hacerlo más eficiente.

En consecuencia, el fortalecimiento de las instituciones locales de justicia se presentó como una propuesta para completar el ejercicio de repartir tareas políticas y administrativas en esta materia. “La constituyente trajo también un énfasis en la descentralización política, administrativa y fiscal que había comenzado en los años ochenta. La **educación, la salud, la cultura**, incluso la **justicia local**, quedaron en manos de las alcaldías locales” (García Villegas, M., Espinosa, J. R., Lalinde, S., Arroyave, L. y Villadiego, C., 2015, p. 27). Estas propuestas surgieron de algunos lineamientos de organismos internacionales (agencias de cooperación como USAID) para la modernización del Estado en países en vía de desarrollo, como Colombia.

La apuesta por la **convivencia pacífica** de los ciudadanos hizo parte de la misión de la Constitución, exigiendo el diseño de nuevos métodos para ejecutar esta tarea. “Esto se complementó con ajustes legales como los relacionados con la introducción de las casas de justicia y el fortalecimiento de los **mecanismos de solución alternativa a los conflictos**” (Burgos, 2013, p. 21). Con estas herramientas se buscó aumentar la capacidad de



respuesta del Estado para disminuir los factores de **conflictividad social en el territorio y poder propiciar un acceso a la justicia mejor y más expedito.**

Para tal medida, la Constitución accedió a la promoción de elementos relacionados con organizaciones sociales y de derechos humanos. Esto "(...) fue la oportunidad para introducir reformas estructurales que estuvieran en sintonía con la ola modernizadora impulsada por el movimiento del derecho y desarrollo" (García Villegas, M., et al., 2015, p. 27). En síntesis, las garantías de derechos eran un factor determinante que impulsaba la modernización del Estado y el acceso a la justicia.

La expresión de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, constituye un punto de partida para el fortalecimiento del acceso a la justicia sobre todo en los territorios dispersos del país; toda vez que, mecanismos como la mediación y la conciliación permiten que las personas establezcan formas de relacionarse y puedan lograr solución a sus diferencias, lo anterior principalmente por ser mecanismos autocompositivos, informales y de fácil manejo que cualquier persona puede utilizar logrando con ello tener respuesta a los conflictos que se presentan.

De ahí que la existencia de figuras como la mediación y particularmente la mediación intercultural, son una forma de acceso a la justicia y de relacionamiento social de gran utilidad para las diferentes situaciones de la vida en comunidad, que permiten lograr que se cumplan con fines del Estados como son el acceso a la justicia, la paz y la convivencia, pero desde la decisión de cada individuo o grupo sociales de solucionar sus propias diferencias. Nada más efectivo y sostenible para la justicia que la autocomposición que permite precaver situaciones posteriores de conflictos.

Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)

Como se presentó anteriormente, la Constitución de 1991 creó una fuerte conciencia nacional sobre las conflictividades y la urgencia de buscar distintas formas de resolver las diferencias entre los ciudadanos, que fueran más allá de la utilización de jueces. La "Ley 23 de 1991 creó el marco jurídico para la implementación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos" (García Villegas, M., et al., 2015, p. 27), como una forma complementaria de gestionar conflictividades sociales mediante el fortalecimiento de instituciones locales y herramientas formales.

Los MASC adquirieron fundamentos constitucionales para los funcionarios y particulares cuando la Constitución planteó en su Artículo 116 entre otros apartes que, (...) los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad en los términos que determine la ley (Constitución, 1994, p. 44). Con esto, los ciudadanos pueden asumir posiciones para apoyar el sistema judicial.

En términos generales los MASC autocompositivos se basan en la **mediación**¹, lo cual "implica la participación de un tercero que interviene entre las partes que se encuentran en conflicto para escucharlas, ver sus intereses y facilitar un camino en el cual se encuen-

1 La mediación es uno del mecanismo alternativo de la solución de conflictos, que hace parte de los sistemas auto compositivos que consiste en la intervención de un tercero que ayuda a unos actores/partes involucrados en una controversia a gran una mejor forma comprensión, facilitar la comunicación y facilitar un acuerdo en situaciones conflictivas.

tren soluciones equitativas para los participantes en controversia” (Corporación Nuevo Arco Iris, 2003, p. 17.

Desde el constituyente primario, se precisó la importancia de la mediación como herramienta para acceder a la justicia ante las dificultades que puede representar la utilización de los sistemas formales, menos dinámico, eficiente y eficaces. Por ser procedimientos menos formales los MASC ², representan una oportunidad que permite resolver disputas de manera pacífica.

Lo Cultural

Adicionalmente, la Constitución de 1991 dio reconocimiento a un modelo de sociedad multicultural con enfoques de derechos a todas unidades étnicas que conviven en el territorio nacional. En la práctica este reconocimiento hizo emerger una serie de derechos y oportunidades de reconocimiento, los cuales se hacen presentes entre las comunidades.

que conviven en los distintos territorios (tales como, pero sin limitarse a, pueblos indígenas, afro, Rom) y los actores que intervienen en estos, pues los mismos tienen identidades culturales propias que en ocasiones pueden generar conflictividades.

Para poder atender las conflictividades que se generan como producto de la convivencia e intereses de los distintos actores que confluyen en los territorios de Colombia hay que profundizar en la comprensión de los factores culturales que llevan a generar estas controversias. Estas conflictividades han estado relacionadas principalmente a la dificultad de armonizar el modelo de desarrollo Estatal que reconozca la diversidad cultural y a la debilidad institucional para prevenirlas.

En ese sentido para poder dialogar de la relevancia que implica el reconocimiento de los factores culturales para entender las conflictividades y la razón de ser de la mediación cultural, lo primero que se va a hacer es definir el concepto de **Cultura**. Para tal efecto, desde el presente documento se va a trabajar el concepto de cultura que ha otorgado la UNESCO en la Declaración de México sobre las políticas culturales como:

El conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias y que la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. (...) A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden.

De manera sucinta, la cultura es un conjunto de elementos y rasgos distintivos que definen los comportamientos y que enmarcan los estilos de vida sociales de un individuo y de un colectivo determinado o indeterminado; la construcción histórica a través de la cual el ser humano construye una identidad con elementos simbólicos con los cuales convive.

2 Algunos de los MASC con mayor reconocimiento son: la conciliación, el arbitraje, la amigable composición y a la conciliación en equidad



Para explicar las formas de convivencia que se pueden presentar a partir de las distintas culturas que coexisten en un territorio se van a distinguir de la siguiente manera:

- Pluriculturalidad
- Multiculturalidad
- Interculturalidad

Pluriculturalidad

El prefijo “pluri-” hace referencia a “muchos”, en este caso específico muchas culturas, se entiende como la existencia simultánea de dos o más culturas en un territorio y su posible interrelación. En términos prácticos es importante el entendimiento y la valoración de esta posibilidad como un elemento constitutivo de una sociedad democrática, en la que se pueda defender el reconocimiento del otro y la igualdad.

Multiculturalidad

El prefijo “Multi-” hace referencia a una cierta cantidad de elementos, en ese sentido este concepto se articula a la existencia en un territorio de diferentes culturas que se limitan a coexistir, pero no a convivir. Este concepto implica la presencia de diversas culturas unidas en un territorio, pero no en lo social.

Interculturalidad

Con este prefijo se articula la palabra con el concepto “entre culturas”, y hace referencia a la posibilidad de entendimiento “entre” las culturas que habitan un mismo espacio o territorio. “La interculturalidad es un concepto que promueve la comunicación entre diferentes culturas, el encuentro cultural para contrastar y aprender mutuamente, la toma de conciencia de la diferencia para resolver conflictos” (Bernabé, 2012, p. 70). Este concepto se enfoca en el reconocimiento de la diferencia, lo que permite el establecimiento de relaciones que puedan generar procesos de integración de culturas.

En todos los eventos podemos tener la existencia de conflictos; sin embargo, la mediación intercultural podría abordar las tres situaciones derivadas antes descritas teniendo mayor injerencia en los eventos interculturales propiamente dichos en los que se busca provocar un encuentro entre estas culturas diferentes y lograr su comprensión o entendimiento para el relacionamiento.

La Interculturalidad y sus posibilidades

La interculturalidad acompaña el espíritu que la Constitución de 1991 trajo consigo; toda vez, que éste resguarda la defensa de la diversidad, el respeto por los distintos y sobre todo el diálogo cultural y la convivencia pacífica. Ese diálogo implica la comprensión de lo distinto como una forma de integración que permita a los miembros de las culturas que conviven en ciertos espacios territoriales enriquecerse de la interacción que se genera.

En contextos como el colombiano, una mayor comprensión de las diferencias que se generan en la interacción de los actores, podrá generar posibilidades para reformular la manera de resolver los conflictos que se presentan a través de mecanismos diferentes a las instancias judiciales. Es una apuesta de trabajo que busca armonizar las actitudes comunicativas entre culturas y de esa manera construir soluciones innovadoras para los conflictos que se presentan.

El desarrollo de lo intercultural crea una posibilidad de gestión de las conflictividades como puentes de dialogo entre los distintos actores que se pueden ver vinculados a las conflictividades en los territorios.

I. La Mediación Intercultural

La mediación intercultural es un instrumento de intervención social que permite la integración entre grupos culturalmente diversos y que sirve como mecanismo autocompositivo de resolución de los conflictos que se generan entre culturas diversas.

Esta figura ha tenido varias definiciones por diferentes autores; al respecto, se señalan las siguientes:

Saadia Aballouche (2002) de la Fundación Akwaba de Barcelona, señala que “la mediación intercultural es un recurso o puente que favorece la comunicación, el diálogo, el intercambio y la comprensión recíproca, y promueve un cambio constructivo en las relaciones entre personas culturalmente diversas.” (Aballouchee, 2002, p. 293).

En el mismo artículo de Saadia Aballouchee (2002) se cita a Margalit Cohen (1997) quien define a este recurso como,



(..) parte integrante del proceso de integración ya que se trata de encontrar acomodaciones adaptaciones e incluso creaciones de nuevas formas para la búsqueda de un nuevo acercamiento donde de las dos partes dan un paso hacia el otro sin a tentar contra los fundamentos de las respectivas identidades, evitano la violencia simbólica. (Aballouchee, 2002, p. 593).



José Berrios Riquelme y Viviana Vargas-Salinas de las Universidades de Tarapacá, Chile y de Valencia, España, respectivamente, sostienen que la mediación intercultural



“es una metodología que permite a los distintos grupos étnicos participar en una comunidad, a través de la promoción de valores en los diferentes actores sociales, permitiendo aceptar, comprender y respetar al otro cultural, elementos esenciales para el desarrollo de la tolerancia y el diálogo intergrupala.” (Berrios y Vargas-Salinas 2017, p. 282)



Torrego (2000, p. 11) explica que es “un método de resolución de conflictos en el que las dos partes enfrentadas recurren voluntariamente a una tercera persona imparcial, el mediador, para llegar a un acuerdo satisfactorio”;



Moore (1995, p. 44) propone que es “la intervención en una disputa o negociación de un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder autorizado de decisión para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable”;

Vinyamata (2003, p. 17) señala que la mediación es “el proceso de comunicación entre partes en conflicto con la ayuda de un mediador imparcial, que procurará que las personas implicadas en una disputa puedan llegar, por ellas mismas, a establecer un acuerdo que permita recomponer la buena relación”.

Libro de Desenvolupament Comunitari y Andalucía Acoge, por ser coautores de la obra y por la inclinación personal hacia esta definición. «Entendemos la Mediación Intercultural como un recurso profesionalizado que pretende contribuir a una mejor comunicación, relación e integración entre personas o grupos presentes en un territorio, y pertenecientes a una o varias culturas» (Desenvolupament Comunitari y Andalucía Acoge, 2002, p. 76).

Según Carlos Giménez Romero (UAM): “La mediación intercultural es **una modalidad de intervención de terceras partes, en y sobre situaciones sociales de multiculturalidad significativa**, orientada hacia la consecución del reconocimiento del Otro y el acercamiento de las partes, la comunicación y comprensión mutua, el aprendizaje y desarrollo de la convivencia, la regulación de conflictos y la adecuación institucional, entre actores sociales o institucionales etnoculturalmente diferenciados”.

Teniendo en cuenta las diferentes definiciones antes transcritas, se puede observar que la mediación intercultural tiene diferentes enfoques y finalidades. Estas son:

1. Ser un mecanismo de integración y desarrollo comunitario entre culturas diversas
2. Ser un proceso de comunicación,
3. Ser un Mecanismo de negociación
4. Ser un Método de resolución de conflictos.

Sin embargo, el punto de encuentro de todos los enfoques o finalidades es que la mediación intercultural es una herramienta social que permite el encuentro entre culturas diversas para propiciar una respuesta a los hechos positivos o negativos a los que se enfrentan dichas culturas.

1.1 El Mediador Intercultural

El papel principal del mediador es facilitar la comprensión y la comunicación entre personas pertenecientes de una o varias culturas. En la mayoría de los casos, los actores no se conocen lo suficiente, no están habituados a convivir y desconocen mutuamente los códigos de referencia culturales. En esa medida el mediador intercultural tiene como objetivo, ayudar a gestionar las conflictividades a través de:

- Facilitar la comunicación.
- Fomentar la cohesión y el desarrollo social.
- Propiciar la solución de conflictos interculturales
- Promover la autonomía e inserción social de las minorías

1.2 Clases de Mediación Intercultural

La mediación intercultural puede darse por diferentes tipos de conflictos culturales como son:

- Con grupos étnicos.
- Con migrantes.
- Con personas de diferentes regiones de un mismo país,
- Con personas de una misma región o ciudad que apropian comportamientos o formas culturales aprendidas en otras culturas.

1.3 Efecto de la Mediación Intercultural

La mediación intercultural genera los efectos propios del acuerdo de voluntades entre las partes (Pacta Sunt servanda) y de la autonomía de la voluntad; en este sentido, todo podría ser mediado salvo que esté prohibido por la cultura, (usos, costumbres y tradiciones), la Constitución Política y los derechos humanos. La mediación promueve la creación de acuerdos que son generados y salvaguardados por los grupos y los individuos culturalmente diversos. Dichos acuerdos hacen parte del ordenamiento jurídico en virtud de la protección constitucional y legal que promueve la convivencia pacífica, la diversidad cultural y el acceso a la justicia, los cuales deben ser garantizados por parte del Estado.

En otras palabras, se puede mediar interculturalmente todo aquello que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, la cultura y los derechos humanos, y siempre que se trate de derechos desistibles, transigibles o conciliables, que versen sobre acuerdos que no lesionen los derechos humanos, los derechos fundamentales, el orden público y la justicia propia.

La validez de dichos acuerdos puede ser oponible entre las partes y frente a terceros como manifestación de dicha autonomía de la voluntad.

En relación con la protección a la diversidad cultural y los conflictos que se forman por las distintas formas de ver el mundo la Corte Constitucional en la sentencia T – 523 de 1997 señaló lo siguiente:



El Estado tiene la especial misión de garantizar que todas las formas de ver el mundo puedan coexistir pacíficamente, labor que no deja de ser conflictiva, pues estas concepciones muchas veces son antagónicas e incluso incompatibles con los presupuestos que él mismo ha elegido para garantizar la convivencia. En especial, son claras las tensiones entre reconocimiento de grupos culturales con tradiciones, prácticas y ordenamientos jurídicos diversos y la consagración de derechos fundamentales con pretendida validez universal. Mientras que una mayoría los estima como presupuestos intangibles, necesarios para un entendimiento entre naciones, otros se oponen a la existencia de postulados supraculturales, como una manera de afirmar su diferencia, y porque de acuerdo con su cosmovisión no ven en ellos un presupuesto vinculante. En otras palabras, aún siendo clara la dificultad para entender algunas culturas desde una óptica que se define como universal, el Estado tiene que hacer compatible su deber de preservar la convivencia pacífica dentro de su territorio, garantizando los derechos de sus asociados en tanto ciudadanos, con el reconocimiento de sus necesidades particulares, como miembros de grupos culturales distintos. En esta tarea, además, le está vedado imponer una concepción del mundo particular, así la vea como valiosa, porque tal actitud atentaría contra el principio de respeto a la diversidad étnica y cultural y contra el trato igualitario para las diferentes culturas, que el mismo ha reconocido. (...)



Una primera solución a este tipo de conflictos, se ha planteado en términos de un diálogo intercultural que sea capaz de trazar unos estándares mínimos de tolerancia, que cubran los diferentes sistemas de valores. Es decir, lograr un consenso en aquel mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una. Así lo entendió la Corte Constitucional, que en sentencia de 1996 estableció los criterios que deberá tener el intérprete para solucionar los conflictos que puedan presentarse entre el principio de diversidad étnica y cultural y otros principios de igual jerarquía, y señaló los límites que, basados en un "verdadero consenso intercultural", deberán respetar las autoridades indígenas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su territorio. Es obvio, como lo señala la sentencia, que esa interpretación no puede alejarse de las características específicas de la cultura involucrada, pues existen diferencias en el grado de aislamiento o integración respecto de cada una, que lleva incluso a establecer diferencias en la manera en que determinan cada uno de sus asuntos.



Por otra parte, en relación con los derechos conciliables la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz al analizar la naturaleza jurídica de los asuntos conciliables puntualizo:



"...La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico. En tal virtud, bien puede este señalar los casos en los cuales válidamente se puede restringir la facultad de conciliar. Naturalmente, no debe confundirse la institución de la conciliación con el contrato de transacción de estirpe estrictamente privada, que se gobierna por reglas especiales..."



Por lo anterior puede pensarse en que todo podría ser susceptible de mediación intercultural siempre que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico y que no lesione los derechos humanos, derechos fundamentales, el orden público y la justicia propia de los grupos étnicos cuando corresponda.

En el caso de la mediación intercultural por conflictos con grupos étnicos el proceso puede ser más complejo; toda vez, que se trata de resolver diferencias entre grupos que tienen tradiciones, prácticas y justicia propia distintas. En estos casos, la finalidad e la mediación intercultural es generar un encuentro entre las diferentes realidades jurídicas o sistemas de justicias propias para propiciar un diálogo intercultural que logre una coordinación entre los diferentes sistemas normativos, con lo cual se busca generar una convivencia pacífica que es garantizada por el ordenamiento jurídico en la medida en que se trata de un fin del Estado propiamente dicho.

En principio, no existe una regulación o reglamentación específica que desarrolle la implementación o puesta en funcionamiento de la figura de la mediación intercultural, debido a que justamente el mayor valor de la figura, es que responde a criterios informales, expeditos, gratuitos, simples y espontáneos, lo que asegura que sea un método vigente en diferentes momentos de la Historia y que pueda ser utilizado en cualquier parte del universo. De ahí que se considere, la mediación y la mediación intercultural como un mecanismo universal, debido a que se trata del instrumento de resolución de conflictos más popular y común, aunque se tenga poca evidencia del registro de los acuerdos que se logran con dicha figura.

1.4 ¿Porque la Mediación Intercultural?

La razón de ser de la mediación intercultural radica principalmente en el choque que se presenta ante el encuentro de diversas culturas y el desconocimiento que existe entre ellas, por la falta de reconocimiento o trato diferencial, por la construcción de imaginarios o estereotipos que motivan prejuicios frente al otro y principalmente por la emergencia de nuevos escenarios que perturban la cotidianidad las comunidades. En la convivencia surgen diferencias producto del desconocimiento de características como el lenguaje, usos, tradiciones, costumbres, cosmovisión, etc. En un lugar como Colombia con un alto nivel de diversidad pueden presentarse desentendimientos, producto de las diferencias culturales entre personas de las distintas regiones del país.

Los conflictos son inherentes a la naturaleza humana y a la convivencia social, por esta razón lo esperables será la ocurrencia de los mismo y la función principal de la vida en comunidad es estar preparados para prevenirlos o para resolverlos.

En los contextos interculturales es indispensable promover la figura de la mediación, debido a que las estructuras normativas tienen una visión occidentalizada de la vida y están pensadas para regular a todos por igual desde la cosmovisión de quien crea la norma sin tener en cuenta que a quien va dirigida puede tener una cosmovisión distinta, un ejemplo común para este tipo de situaciones son los grupos étnicos que generalmente tienen un concepto de la vida distinto al resto de la población. Esta situación genera una comprensión diferente e incluso un desconocimiento de la norma, y su referencia frente al otro. Igual situación se presenta con los inmigrantes que pueden tener pautas de convivencia en razón de su cultura y de su distinción sobre la realidad normativa de su lugar de origen, no solo en términos formales sino también informales.

Ahora bien, a pesar de la notoriedad de situaciones como las enunciadas, el país no tiene diseñada una estrategia que permita dar respuesta desde la institucionalidad a este fenómeno social; por ello, es que la figura de la mediación intercultural tiene mucho sentido para ser aplicada, debido a que con ella se promueve esa sinergia o diálogo social que posibilita el encuentro de las diferentes culturas que es necesario en los espacios interculturales.

1.5 Herramientas para la Mediación Intercultural

Como se ha mencionado anteriormente los conflictos son inherentes a la vida social y hacen parte del círculo evolutivo de la convivencia de los seres humanos los cuales pueden germinar, transformarse o profundizarse. En ese sentido la mediación funciona como una herramienta para trabajar o gestionar los conflictos.

Se habla de gestionar el conflicto a través de la mediación porque una de sus características principales es que es autocompositivo, y la habilidad del mediador en este caso intercultural está relacionada a la manera que estudia el contexto y aborda el conflicto. La principal fuente para gestionar los conflictos es el dialogo, pero para que este se pueda llegar a dar hay que preparar el escenario que permita esta posibilidad.

En ese sentido, hay que entender cuáles son las motivaciones o intereses de los actores que los lleva a tener una relación en conflicto. Para poder adentrarse en el ser del conflicto se debe realizar una caracterización que permita conectarse con los detalles que dan



complejidad a la relación de las partes, esto significa, entender quiénes son los actores, qué está en conflicto, cuál es la historia del relacionamiento entre ellos, qué intereses están en juego, conocer la geografía del conflicto, si han intentado dialogar anteriormente, en fin, los detalles que te puedan conectar a las raíces de la conflictividad.

Para poder encontrar sentido a estas preguntas se pueden desarrollar una serie de actividades y procesos que ayudan a la comprensión de los contextos sociales y geográficos. Estas funcionan como herramientas de captura de información: cartografía social, talleres de formación/capacitación de los actores y la generación de espacios de escucha de los actores.

Cartografía social: este ejercicio consiste en la generación de mapas sociales que permitan visualizar las complejidades que existen en los territorios producto de la convivencia de distintas culturas. A través de esta se puede observar como muchas veces el ordenamiento arbitrario de los territorios puede causar conflictividades. Este tipo de análisis funciona como una muestra de los contextos particulares a partir de los cuales surgen los conflictos.

Talleres de formación/capacitación de los actores: es necesario que las personas que se van a dedicar a resolver las conflictividades puedan tener procesos de acercamiento al contexto en el que van a trabajar. Estos no dependen de un circuito académico magistral, más bien se trata de desarrollar un proceso de generación de confianza y entendimiento de lo diferente, de eso que no se ve pero que está implícito, la humanidad del otro.

Estas herramientas pueden ayudar a gestar un proceso de dialogo con el cual transformar las dinámicas conflictivas desde la comprensión más profunda del contexto. Este proceso le puede brindar una perspectiva más amplia el mediador para tomar decisiones sobre cómo va construir el escenario de dialogo. En la construcción del proceso de dialogo no hay fórmulas, y esto se explica debido a que cada contexto cuenta con sus propias particularidades y va a depender de las capacidades creativas de quien ejerza como facilitador.

Una vez se crea el escenario de dialogo, es fundamental establecer una agenda que ayude a realizar procesos de seguimiento y evaluación de los avances que se puedan ir logrando. Esto es un proceso concertado que se da en la medida que se empieza a ir desarrollando el proceso. Esta agenda debe ser clara para las partes, y tener unas etapas definidas para poder ir haciendo seguimiento y ver cuánto se puede estar avanzando en las negociaciones.

El mediador intercultural debe ser una persona capaz de crear un escenario en el que comprenda que se puede ver limitado por cuestiones como el lenguaje y entendimiento de las cosmovisiones, que en muchas ocasiones distancian las posibilidades de entendimiento de las distintas realidades sociales y dan inicio al conflicto. En muchos casos hay que acudir a alguien que interprete el lenguaje, por lo general alguien del territorio o nativo cultural, que permita lograr traducir las representaciones no solamente desde lo cognitivo, sino que también desde lo emocional/afectivo.

1.6 La Mediación Intercultural en el nuevo escenario de país.

En el marco del nuevo escenario del post-acuerdo, mediado por la estabilización y la consolidación, la mediación intercultural es una herramienta de apoyo para trabajar en los territorios que se han visto afectados de manera histórica por el conflicto armado colombiano en el que han encontrado incluidas comunidades indígenas, Población Afro, Rom y comunidades campesinas, entre otras. Desde la nueva arquitectura institucional creada para la implementación de los acuerdos, se han gestado los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PEDT, definidos desde la Agencia de Renovación del Territorio como un instrumento de planificación y gestión para llevar de manera prioritaria el desarrollo rural que requieren los territorios más afectados por el conflicto, con mayores índices de pobreza, presencia de economías ilícitas y debilidad Institucional.

Los PEDT son el resultado de un amplio ejercicio de planeación participativa en el que se construye una visión del territorio a partir de un diagnóstico de las zonas y líneas de acción estratégicas a 10 años. Como ejercicio de planeación participativa estos se construyen a partir del diálogo con comunidades y actores del territorio.

Las temáticas sobre las que se dialoga en los territorios están relacionadas:

- Ordenamiento social de la propiedad rural y uso del suelo.
- Infraestructura y adecuación de tierras.
- Salud rural.
- Educación rural y primera infancia.
- Vivienda.
- Agua potable y saneamiento básico.
- Reactivación económica y producción agropecuaria.
- Garantía progresiva del derecho a la alimentación.
- Reconciliación, convivencia y construcción de paz.

En este contexto las habilidades prácticas que ofrece la mediación intercultural están relacionadas a la posibilidad de poder dialogar sobre temas que han generado desentendimientos en los territorios y sobre los que si no se trabaja desde la base de la comprensión profunda de las comunidades no se va lograr mejorar las condiciones de vida estas.

Esta herramienta de la mediación intercultural debe ser de gran utilidad en estas zonas donde las lógicas de conflictos son recurrentes. A través de ella se puede posibilitar espacios de diálogo social o sinergias que sirvan para prevenir, atender y transformar los conflictos que se presenten entre grupos o personas culturalmente diversas.

Adicionalmente los rezagos históricos y la falta de respuesta rápida en materia de justicia en algunos territorios del país, plantea la necesidad de que la mediación, en este caso la intercultural sea una alternativa importante de solución de controversias con mediadores interculturales comunitarios o profesionales que convivan con los actores de conflictos y quienes están próximo para abordarlos.



La escogencia del mediador intercultural generalmente es una consecuencia de los actores que generan confianza al interior de las comunidades y desde su cosmovisión proponen una salida o un tratamiento similar a como ellos quisieran resolver sus diferencias.

1.7 Enfoque diferencial para el diálogo Intercultural.

Desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, el Estado colombiano ha venido gestando las herramientas que permitan facilitar la incorporación del enfoque de derechos para la atención diferencial de los grupos étnicos. El Estado ha reconocido la necesidad de garantizar los derechos individuales y colectivos, mediante la materialización de políticas y acciones concretas para la inclusión del enfoque diferencial en planes, programas, proyectos, procedimientos e instrumentos de los agentes gubernamentales del orden nacional y territorial, trabajando en la promoción de la participación de los grupos étnicos en las decisiones que afectan su vida social, cultural, ambiental, económica y política.

El enfoque diferencial étnico se sustenta en la Constitución Política de 1991 que como se mencionó anteriormente, reconoce al país como pluriétnico y multicultural, y consagra derechos fundamentales relacionados con la diversidad cultural, lingüística, la identidad, la participación y la autonomía de los grupos étnicos.

El reconocimiento de lo étnico debe tener en cuenta la cosmovisión, conceptos de bienestar, su relación con otros, con el territorio, la interacción de manera interna de sus grupos y con las otras culturas; su normatividad propia y sus formas de gobierno.

II. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA MEDIACIÓN Y LA MEDIACIÓN INTERCULTURAL EN COLOMBIA

El desarrollo de la jurisprudencia en materia de mediación intercultural en Colombia no es muy amplio, éste se ha planteado más a nivel de mediación en términos generales, sin que éste último tampoco sea mucho.

El concepto de mediación se ha explicado por la jurisprudencia en forma general para referirse a todas las manifestaciones que la figura pueda tener como lo es la mediación intercultural, escolar, judicial entre otras. La jurisprudencia expone la figura como elemento de resolución de conflictos que sirve para resolver cualquier tipo de conflictos.

La mayor producción jurisprudencial en esta materia ha sido desarrollada, de manera no uniforme- por la Corte Constitucional. En sus sentencias se ha resaltado la importancia de la mediación para la solución de conflictos y propiciar la convivencia y la paz en personas culturalmente similares o diversas, teniendo en cuenta entre otras consideraciones, los diálogos culturales la justicia propia, al respecto se ha pronunciado en los siguientes términos:

En la **Sentencia C-463 de 2014 la corte constitucional se refirió a los conflictos que pueden presentarse entre miembros de un mismo grupo Étnico y de éstos con otros.** Al respecto precisó el alcance de la autonomía de los grupos étnicos en relación con la aplicación de una mediación o diálogo intercultural e hizo un recuento de los pronunciamientos de la Corte Constitucional que vale la pena transcribir a continuación:



“Conflictos normativos o colisiones de principios en la aplicación de la autonomía jurisdiccional indígena.”

Este acápite retoma los elementos que esta Corte ha considerado explícitamente como límites a la autonomía de las comunidades indígenas. Se trata de la respuesta que este Tribunal Constitucional ha desarrollado en cuanto a la forma de abordar las colisiones entre derechos de los pueblos indígenas y derechos de sus miembros.

12.1. El artículo 246 de la Constitución Política prevé que la autonomía jurisdiccional comporta la potestad de crear normas y procedimientos para resolver los conflictos de las comunidades, siempre que no se opongan a la Constitución y la Ley. En la primera aproximación que se efectuó al sentido de esa disposición, la Sala Tercera de Revisión estimó que la autonomía jurisdiccional resultaba prevalente frente a normas legales dispositivas; pero en cambio, debía ceder en caso de incompatibilidad con cualquier norma constitucional o legal imperativa. (T-254/94, de Ananías Narváez contra comunidad indígena de El Tambo).

12.2. En un término relativamente breve, mediante sentencia T-349 de 1996 (caso de Ovidio González Wasorna contra la Asamblea General de Cabildos Indígenas Chamí, Crir), la Corte planteó una posición en buena medida incompatible con la asumida en El Tambo.

Consideró que limitar la autonomía indígena frente a cualquier norma legal o constitucional resultaría inconsistente con la decisión constituyente de elevar la autonomía jurisdiccional indígena a derecho fundamental, pues (i) no puede defenderse la jerarquía y la fuerza normativa de la Constitución si sus normas son desplazadas por todo mandato legal imperativo y (ii) como no existe un orden jerárquico preestablecido entre las cláusulas superiores de la Carta, tampoco puede preverse, en abstracto, que una norma Superior, el artículo 246 en este escenario, puede ser desplazada por cualquier otra cláusula Superior.

Consecuentemente, la Sala Cuarta de Revisión planteó que la autonomía de las comunidades debe respetarse al máximo y que solo puede ser limitada frente a lo verdaderamente intolerable, a partir de un consenso intercultural de la mayor amplitud posible. De esa reflexión, nació el principio de maximización de la autonomía, que con el tiempo se convirtió en el criterio de interpretación más relevante en este tipo de procesos.

Al momento de hacer explícito cuál es ese contenido de lo verdaderamente intolerable[40], la Sala citada afirmó que existe un consenso lo suficientemente amplio en torno a la inviolabilidad de (i) el derecho a la vida, (ii) la prohibición de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, (iii) la prohibición de servidumbre y (iv) el debido proceso. Ese conjunto de normas constituye límites inviolables para cualquier autoridad judicial, incluidas las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, cuando asumen el ejercicio de su jurisdicción.

En otras palabras, en el caso de Ovidio González Guasorna contra el Crir (T-349/96) la Corte explicó que si bien el artículo 246 (CP) se refiere a la Constitución y la Ley como límites a la jurisdicción especial indígena, la autonomía no puede ser restringida por cualquier disposición legal o constitucional, pues ello dejaría los principios de diversidad y pluralismo jurídico en un plano puramente retórico[41].

Las decisiones T-254 de 1994 (Ananías Narváez contra El Tambo) y T-349 de 1996 (Ovidio González Guasorna contra el Crir) plantean entonces dos visiones distintas de la autonomía.

La primera acepta que existe un reconocimiento para la resolución de conflictos internos en la Constitución Política, pero estima que es una potestad subordinada de forma absoluta no solo a los demás principios constitucionales, sino a lo que denominó las normas legales imperativas. La segunda destaca que no puede concebirse una norma constitucional cuyo contenido pueda ser completamente desplazado por normas de rango inferior ni por las demás normas de su misma jerarquía y, por lo tanto, propone un espacio de autonomía particularmente amplio y expansivo para las comunidades indígenas, e indica que los límites solo pueden hallarse en lo “verdaderamente intolerable”, a partir de un consenso intercultural lo más amplio posible.

12.3. Esas perspectivas encontradas llevaron a la Corte a proferir la decisión de unificación SU-510 de 1998 (Ipuc contra el pueblo arahuaco). Esta sentencia se originó en un conflicto entre



indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta del pueblo arahuaco o ika, en el que surgieron divisiones derivadas de la adhesión de un amplio grupo de indígenas de la comunidad al culto cristiano de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia (Ipuc).

La queja constitucional fue presentada precisamente por los indígenas arahuacos miembros de la Ipuc y se relacionaba con la presunta existencia de un trato discriminatorio en su contra, y de la imposición de castigos por parte de las autoridades tradicionales del resguardo (los mamos), derivado exclusivamente de su decisión de profesar la fe cristiana.

La Corte no halló comprobada la presunta discriminación que dio origen a la acción de tutela, señaló que cada uno de los miembros de la comunidad debería tener derecho a ejercer su libertad religiosa sin hacerse merecedor de una sanción por ese hecho; pero también concedió protección al derecho a la comunidad a la propiedad colectiva sobre su territorio, indicando que sin autorización de la comunidad no podría ni abrirse un templo de la Ipuc dentro del territorio arahuaco, ni adelantarse las prédicas correspondientes.[42]

La Sala Plena decidió acoger entonces las subreglas planteadas en los fallos previos, y sostuvo acerca de los límites, que:

“Según la jurisprudencia de la Corte (...), la efectividad de los derechos de los pueblos indígenas, determina que los límites susceptibles de ser impuestos a la autonomía normativa y jurisdiccional de tales comunidades, sólo sean aquellos que se encuentren referidos ‘a lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre’. || En primer lugar, tales bienes están constituidos por el derecho a la vida (C.P., artículo 11), por las prohibiciones de la tortura (C.P., artículo 12) y la esclavitud (C.P., artículo 17) y por la legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas (C.P., artículo 29). En efecto, como lo ha manifestado la Corte, (1) sobre estos derechos existe verdadero consenso intercultural; (2) los anotados derechos pertenecen al grupo de derechos intangibles que reconocen todos los tratados internacionales de derechos humanos y que no pueden ser suspendidos ni siquiera en situaciones de conflicto armado (Pacto de Derechos Civiles y Políticos [Ley 74 de 1968], artículo 4-1 y 2; Convención Americana de Derechos Humanos [Ley 16 de 1972], artículo 27-1 y 2; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes [Ley 78 de 1986], artículo 2-2; Convenios de Ginebra [Ley 5 de 1960], artículo 3º; Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 15-1 y 2); y, (3) con relación al derecho a la legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas, el artículo 246 de la Constitución hace expresa referencia a que el juzgamiento se hará conforme a las ‘normas y procedimientos’ de la comunidad indígena, lo cual supone la preexistencia de los mismos respecto del juzgamiento de las conductas”.[43]

12.3. Posteriormente, la Corte recordó en la citada SU-510 de 1998 que los derechos fundamentales son mínimos de convivencia social y que deben estar protegidos de la arbitrariedad de las autoridades[44]:

“La Corporación ha aceptado que se produzcan limitaciones a la autonomía de las autoridades indígenas siempre que estas estén dirigidas a evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana al afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad”[45]

13. En la sentencia T-514 de 2009,[46] reiterada, explicó la Corporación que esa exposición (es decir, la presentada en la SU-510 de 1998) podría llevar a concluir que los límites a la autonomía están dados, en primer lugar, por un “núcleo duro de derechos humanos”, junto con el principio de legalidad como garantía del debido proceso y, en segundo lugar, por los derechos fundamentales, en tanto mínimos de convivencia social.

Pero esta forma de ver las cosas, explicó la Corte, conduce a cierta perplejidad, pues los derechos núcleo duro son también derechos fundamentales (es decir, también hacen parte de los derechos reconocidos en la Constitución Política). Y siendo así, no resultaría clara la presentación de dos categorías de límites, una definida de manera muy estricta como lo verdaderamente intolerable desde un consenso intercultural de la mayor amplitud posible; y la otra, expuesta de manera más amplia, que asocia el conjunto de derechos fundamentales a mínimos de convivencia.

En la sentencia T-514 de 2009, antes citada, la Corporación se ocupó de despejar esta dificultad hermenéutica, valiéndose del principio de efecto útil, según el cual debe preferirse una interpretación de los textos normativos que les confiera autonomía semántica y eficacia normativa, frente a una que los considere redundantes o inocuos.

La Corte explicó que el “núcleo duro” es un límite absoluto, que trasciende cualquier ámbito autonómico de las comunidades indígenas y debe imponerse ante cualquier tipo de decisión que adopten, aunque la evaluación sobre su trasgresión, en cada caso, deba tomar en consideración los aspectos culturales relevantes[47]. Por su parte, los derechos fundamentales son “mínimos de convivencia” que deben ponderarse en cada caso[48].

El uso de la ponderación obedece, primero, a la ausencia de una jerarquía entre derechos fundamentales (los individuales y los de la comunidad); segundo, plantea la necesidad de analizar los límites entre unos y otros solo en el marco de las circunstancias de cada caso, lo que resulta particularmente útil en materia de diversidad, donde las diferencias entre cada pueblo y cultura pueden adquirir relevancia; por el contrario, tercero, permite establecer reglas jurisprudenciales de decisión (subreglas), que pueden servir de guía a los jueces constitucionales que aborden colisiones normativas semejantes[49].

Además, el principio interpretativo de maximización de la autonomía de las comunidades opera en la ponderación como un factor que aumenta el “peso en abstracto” de la autonomía indígena[50], lo que significa que el desplazamiento de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, incluida su autonomía jurisdiccional, en un caso concreto solo es constitucionalmente válido si existen argumentos fundados y razonables para considerar que la afectación de los demás principios es particularmente grave, o si existe certeza sobre la ocurrencia de esa restricción, en tanto que la evidencia de afectación a los derechos de la comunidad es incipiente o precaria.

12.4. En sentencias recientes (T-1253 de 2008[51] y T-514 de 2009[52]) la Corporación ha señalado que existen ámbitos de autonomía en los cuales la intervención de órganos externos a las comunidades indígenas resulta particularmente nociva, pues puede aumentar las tensiones entre las facciones en disputa o generar el rompimiento definitivo de sus relaciones y diálogos.

Esos escenarios se caracterizan por fuertes divisiones dentro de la comunidad, asociadas a la distribución de la tierra o al reparto y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones. En disputas de esa naturaleza, la intervención externa solo tiende a agravar el conflicto, pues supone la imposición del punto de vista de un tercero sobre temas que involucran la cohesión social del grupo.

La Corporación ha optado entonces por proteger la autonomía de las comunidades, sin optar por la posición de una de las partes en conflicto, sino promoviendo el agotamiento de nuevos espacios de participación y solución de conflictos. Entre esas alternativas puede evaluarse la intervención de comunidades cercanas, conocedoras de sistemas de derecho propio similares, asociaciones de cabildos, escuelas de derecho propio, médicos tradicionales, e incluso autoridades del Sistema Jurídico Nacional, siempre que esa mediación sea autorizada por la comunidad y los órganos que contribuyan en ella no pretendan imponer decisiones al grupo, sino facilitar el diálogo”.



En la sentencia T 523 de 1997 la Corte Constitucional se refirió a la diversidad cultural y a la solución constitucional a los conflictos interculturales, precisando que el Estado tiene la especial misión de garantizar todas las formas de ver el mundo para asegurar a la convivencia pacífica, al respecto señaló lo siguiente:



“La solución constitucional a los conflictos entre el principio de diversidad étnica y otros principios de igual jerarquía.

El reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural responde a una nueva visión del Estado, en la que ya no se concibe a la persona humana como un individuo abstracto, sino como un sujeto con características particulares, que reivindica para sí su propia conciencia ética. Valores como la tolerancia y el respeto por lo diferente, se convierten en imperativos dentro de una sociedad que se fortalece en la diversidad, en el reconocimiento de que en su interior cada individuo es un sujeto único y singular, que puede hacer posible su propio proyecto de vida.



En este nuevo modelo, el Estado tiene la especial misión de garantizar que todas las formas de ver el mundo puedan coexistir pacíficamente, labor que no deja de ser conflictiva, pues estas concepciones muchas veces son antagónicas e incluso incompatibles con los presupuestos que él mismo ha elegido para garantizar la convivencia. En especial, son claras las tensiones entre reconocimiento de grupos culturales con tradiciones, prácticas y ordenamientos jurídicos diversos y la consagración de derechos fundamentales con pretendida validez universal. Mientras que una mayoría los estima como presupuestos intangibles, necesarios para un entendimiento entre naciones, otros se oponen a la existencia de postulados supraculturales, como una manera de afirmar su diferencia, y porque de acuerdo con su cosmovisión no ven en ellos un presupuesto vinculante.

En otras palabras, aún siendo clara la dificultad para entender algunas culturas desde una óptica que se define como universal, el Estado tiene que hacer compatible su deber de preservar la convivencia pacífica dentro de su territorio, garantizando los derechos de sus asociados en tanto ciudadanos, con el reconocimiento de sus necesidades particulares, como miembros de grupos culturales distintos. En esta tarea, además, le está vedado imponer una concepción del mundo particular, así la vea como valiosa, porque tal actitud atentaría contra el principio de respeto a la diversidad étnica y cultural y contra el trato igualitario para las diferentes culturas, que el mismo ha reconocido.

Una primera solución a este tipo de conflictos, se ha planteado en términos de un diálogo intercultural que sea capaz de trazar unos estándares mínimos de tolerancia, que cubran los diferentes sistemas de valores. Es decir, lograr un consenso en aquel mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una.

Así lo entendió la Corte Constitucional, que en la sentencia T-349 de 1996 estableció los criterios que deberá tener el intérprete para solucionar los conflictos que puedan presentarse entre el principio de diversidad étnica y cultural y otros principios de igual jerarquía, y señaló los límites que, basados en un "verdadero consenso intercultural", deberán respetar las autoridades indígenas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su territorio.

Sobre el primer punto, la Sala consideró que, como "sólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural", es necesario que el intérprete, al ponderar los intereses que puedan enfrentarse en un caso concreto al interés de la preservación de la diversidad étnica y cultural de la nación, atienda a la regla de "la **maximización de la autonomía de las comunidades indígenas** y, por lo tanto, la de la **minimización de las restricciones** indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía". Este criterio supone que, en un caso concreto, sólo podrán ser admitidas como restricciones a la autonomía de las comunidades, las siguientes:

"a. Que se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía (vg. la seguridad interna).

b. Que se trate de la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas".

Es obvio, como lo señala la sentencia citada, que esa interpretación no puede alejarse de las características específicas de la cultura involucrada, pues existen diferencia en el grado de aislamiento o integración respecto de cada una, que lleva incluso a establecer diferencias en la manera en que determinan cada uno de sus asuntos.

Por lo tanto, y bajo este presupuesto, los límites mínimos que en materia de derechos humanos deben cumplir las autoridades indígenas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales responden, a juicio de la Corte, a un consenso intercultural sobre lo que "verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciosos del hombre", es decir, el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud, la prohibición de la tortura y, por expresa exigencia constitucional, la legalidad en el procedimiento, en los delitos y en las penas (entendiendo por ello, que todo juzgamiento deberá hacerse conforme a las "normas y procedimientos" de la comunidad indígena, atendiendo a la especificidad de la organización social y política de que se trate, así como a los caracteres de su ordenamiento jurídico"). Estas medidas se justifican porque son "necesarias para proteger intereses de superior jerarquía y son las menores restricciones imaginables a la luz del texto constitucional."

Estos criterios son los que deberá tener en cuenta la Sala para decidir este caso".



En sentencia C-1195 de 2001 definió que La mediación es tal vez el más informal, expedito y económico -en materia de tiempo y costos- de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Es también uno de los más populares debido principalmente a que el mediador no decide quién tiene la razón, en esa disposición la corte expuso lo siguiente:



*“La mediación que es un procedimiento consensual, confidencial a través del cual las partes, con la ayuda de un facilitador neutral entrenado en resolución de conflictos, interviene para que las partes puedan discutir sus puntos de vista y buscar una solución conjunta al conflicto. **La mediación puede ser de distintas formas, entre las cuales se encuentran: la facilitación, la conciliación y la regulación negociada**”.*

“La mediación es tal vez el más informal, expedito y económico -en materia de tiempo y costos- de los mecanismos mencionados. Es también uno de los más populares debido principalmente a que el mediador no decide quién tiene la razón, no dispone de autoridad para imponer una decisión a las partes, tan sólo las asiste para que conjuntamente exploren, reconcilien sus diferencias y encuentren alternativas de solución a su disputa. Por su relevancia para el presente proceso, a continuación, se describen las principales características de los mecanismos de negociación asistida por terceros”.



En esta misma línea, la Corte Constitucional en la sentencia C-1195 de 2011 estableció la relación entre mediación y conciliación, precisando que esta es una forma o especie de mediación, y señaló lo siguiente:



*“En la autocomposición las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente -y en este caso estamos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas -y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades-. **Si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad.**”*

“Dentro de este conjunto de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en especial en el sistema norteamericano, se destacan distintas modalidades que varían según el tipo de intervención y las funciones que realice el tercero”.



A renglón seguido, la Corte definió cada una de las modalidades de mediación, esto es: i) facilitación, ii) conciliación y iii) regulación negociada, en los siguientes términos:



*“En primer lugar, está la **facilitación**, en la cual el mediador tiene un papel menos activo y limita su actuación a reducir los obstáculos de comunicación, para permitir que todas las partes expongan su versión de la disputa y expresen sus sentimientos, posiciones e intereses con el fin de que se puedan identificar rápidamente las áreas de acuerdo y desacuerdo entre las partes. En segundo lugar, está la **conciliación**, donde el mediador tiene un papel más activo, pues además de facilitar el diálogo, puede proponer fórmulas de arreglo que las partes pueden o no aceptar. En tercer lugar, está la **regulación negociada**, empleada principalmente con gremios o grupos enfrentados, para acordar nuevas reglas de juego o promover la autoregulación de conductas, especialmente en materia de seguridad laboral y ambiental”.*



Finalmente, la providencia precisó la importancia de la mediación como instrumento para acceder a la justicia, en la medida en que en ocasiones, por la ausencia de un recurso judicial efectivo, los mecanismos alternativos de solución de conflictos por ser procedimientos menos formales y una alternativa de justicia autocompositiva, que integra la oferta de justicia dispuesta en el ordenamiento jurídico para que los asociados resuelvan pacíficamente sus disputas; se convierten en la herramienta más expedita para reconciliar a los miembros de una sociedad. Al respecto, la jurisprudencia señala lo siguiente:

“4.3 El derecho a acceder a la justicia y la disposición de un recurso judicial efectivo

De las consideraciones anteriores se concluye que la mediación forma parte de políticas encaminadas a promover el acceso a la justicia y que los resultados observados indican que realmente pueden llegar a cumplir, en mayor o menor grado, dicha finalidad. No obstante, esto no es suficiente para precisar la relevancia constitucional de la mediación a la luz del derecho a acceder a la justicia. Para ello es necesario adelantar algunas consideraciones sobre el concepto de tutela judicial efectiva.

El derecho a acceder a la justicia también guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, como quiera que “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso.”

Tanto para la protección de los derechos, como para la solución de conflictos, el derecho a acceder a la justicia –formal o alternativa– exige en todas y cada una de las etapas del proceso que la actividad de justicia esté orientada a facilitar la solución pacífica de los conflictos y asegurar de manera efectiva el goce de los derechos. Por eso la Constitución expresamente establece que el derecho sustancial prevalece sobre el derecho formal.

El derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces. Así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar que

o “(...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos para definir cuándo no existe recurso judicial efectivo:

“... no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.”

En conclusión, para la Corte resulta claro que la justicia estatal formal no siempre es efectiva, en especial cuando no se han previsto recursos judiciales idóneos y suficientes que faciliten la solución pacífica de los conflictos, o cuando la complejidad de los procedimientos o de las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas por el legislador restringen la capacidad de alcanzar el goce efectivo de los derechos cuya protección se busca al acudir a las instancias judiciales. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia autocompositiva complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. **Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos. Así han sido concebidos y desarrollados, como se anotó anteriormente cuando se hizo referencia a las “olas” de las reformas para promover el acceso a la justicia”.**



Finalmente, en relación con el planteamiento de las reformas para promover el acceso a la justicia, la honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente en esta providencia:



4.1 La conciliación se enmarca dentro del movimiento de reformas para garantizar el acceso a la justicia

Algunos doctrinantes al analizar la evolución del movimiento de reforma a la justicia identifican tres "olas" sucesivas para mejorar las condiciones de acceso a la justicia. La primera ola se refiere al propósito de proveer servicios jurídicos para los pobres mediante el establecimiento, por ejemplo, de servicios gratuitos de asesoría legal, de defensores de oficio o del amparo de pobreza. La segunda ola se refiere a la creación de figuras tales como las acciones populares y de grupo, como mecanismos para extender el acceso a la justicia a la protección de los intereses difusos y de los derechos colectivos. La tercera ola se orienta a garantizar la efectividad del acceso a la justicia para la resolución de conflictos, bien sea a través de la justicia formal mediante vías judiciales realmente expeditas o de procedimientos alternativos como la negociación, el arbitraje o la mediación.

A estas tres olas registradas hasta mediados de la década de los ochenta, se suma una cuarta ola, dentro de la cual se han adoptado medidas para corregir problemas específicos de acceso a la justicia para remover barreras concretas. Figuras tales como los jueces itinerantes –para garantizar el acceso a la justicia en lugares remotos–; la administración judicial de los tiempos de un proceso –para garantizar un acceso a la justicia más expedito al permitir la reducción de los tiempos procesales de común acuerdo con las partes–; la evaluación neutral previa del proceso –para restringir el litigio a los asuntos esenciales–; o la provisión de asesores legales neutrales –para que sectores débiles o marginados de la población superen sus temores a negociar y sus desventajas frente a organizaciones privadas particularmente poderosas, son algunos ejemplos de este tipo de medidas”.



Por otra parte en la Sentencia **C-381 de 1996** se precisó que en relación con lo establecido en la **“Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos internacionales, hecha en La Haya el 18 de Octubre de 1907”** y de su Ley Aprobatoria número 251 de diciembre 29 de 1995. , las figuras de la mediación y los buenos oficios de las naciones para evitar los conflictos, son herramientas acordes al espíritu de nuestra carta política; así como con los fines esenciales del Estado (art. 2o. C.P.) y con lo dispuesto en el Preámbulo de nuestra Constitución, en el sentido de buscar y asegurar para la Nación el mantenimiento de la paz. Al respecto en dicha providencia la corte precisó lo siguiente:



“2. Los Buenos Oficios, La Mediación y Las Comisiones Internacionales Informadoras

Siguiendo con el análisis de la Conveniencia o no de que Colombia acoja este instrumento internacional, el Título II de la Convención consagra como algunos de los medios para que los Estados logren el arreglo pacífico de sus controversias, los mecanismos de los Buenos Oficios y la Mediación.

Así, se dispone que en caso de disentiimiento grave o de conflicto antes de apelar a las armas, los Estados Contratantes cuando las circunstancias así lo permitan, pueden convenir en recurrir a los buenos oficios o a la mediación de una o varias naciones amigas.

Tal como se indicó con anterioridad, si bien en ninguno de estos medios las soluciones que propongan los terceros son de carácter obligatorio, la finalidad de poner en contacto a las partes distanciadas y facilitar su acercamiento con el fin de lograr o hacer viables las negociaciones directas, y la de que un tercer Estado colabore activamente en las negociaciones, sirviendo de intermediario con el fin de allanar dificultades, sugiriendo fórmulas a las partes en conflicto, persiguen un mismo objetivo: la solución de la controversia. Incluso se dispone en las normas de la Convención que regulan esta materia, la posibilidad de que exista una mediación especial cuando esté en grave peligro la paz de las Naciones en conflicto al punto de que puedan llegar a romperse las relaciones pacíficas entre ellos, lo cual demuestra que su objetivo es impedir la extensión del conflicto.



Estos medios no se contraponen a precepto constitucional alguno, si se tiene en cuenta que buscan lograr el entendimiento entre las Naciones en conflicto, con lo cual se constituyen en verdaderos instrumentos de salvamento que evitan procedimientos bélicos y que por tal razón están cumpliendo con los principios internacionales de derecho aceptados por Colombia y a los que ya se hizo referencia, así como con los fines esenciales del Estado (art. 2o. C.P.) y con lo dispuesto en el Preámbulo de nuestra Constitución, en el sentido de buscar y asegurar para la Nación el mantenimiento de la paz. (subraya fuera de texto).

Este mismo papel cumplen las Comisiones Internacionales Informadoras consagradas en el Título III de la Convención y que corresponden a los artículos 9 a 36 de la misma, ya que como otro medio de solución pacífica de conflictos, llamado también de "investigación", mediante ellas se encarga a una Comisión Internacional de Investigación el esclarecimiento de una divergencia que provenga de la distinta apreciación de una cuestión de hecho, que con base en su estudio emite un informe objetivo y claro de lo sucedido.

Tal como lo expresó el Gobierno Nacional en la exposición de motivos al proyecto de ley aprobatoria, este método es una especie de mediación institucionalizada, ya que quien actúa como tercer interviniente en la controversia no es una Nación soberana amiga, sino un órgano especialmente creado para el efecto, llamado "Comisión de Investigación" o "Comisión Internacional de Encuesta".

Al respecto, cabe agregar que, si el fin de esta Convención es el mantenimiento de la paz en general, resultan acordes con el espíritu de nuestra Carta, los instrumentos que se consagren para alcanzarlo; y los buenos oficios, la mediación y la investigación son tres de los mecanismos que ha consagrado este instrumento internacional para el efecto.

Con fundamento en estas consideraciones, las disposiciones contenidas en el Título II de la Convención relativas a la mediación y a los buenos oficios, en las cuales se regula lo atinente a los parámetros para acudir a estos medios de solución, así como las contenidas en el Título III de este instrumento relativas a las condiciones generales para crear las Comisiones de Investigación, resultan acordes al espíritu de nuestra Carta Política".



En la providencia, C-893 de 2001, la Corte Constitucional desarrolla un análisis histórico del concepto de mediación y lo presenta como un mecanismo inicial de resolución de conflictos, igualmente lo presenta de forma similar a la conciliación, al respecto señaló lo siguiente:



"El origen de la conciliación se remonta a los sistemas jurídicos de las primeras sociedades, al tiempo que fue desarrollado por los regímenes legales más evolucionados, como el romano. Su importancia como herramienta de control social y pacificación de la comunidad ha sido reconocida por casi todas las culturas en todos los tiempos. La Ley de las XII tablas, por ejemplo, otorgaba fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes al ir a juicio. En el régimen judicial de la antigua China, la mediación era considerada como el principal recurso para resolver las desavenencias, tal como lo planteaba Confucio al sostener que la resolución óptima de las discrepancias se lograba mediante la persuasión moral y el acuerdo, pero no bajo coacción[18].

En algunas regiones del África, la asamblea de vecinos constituye el órgano de mediación cooperativo para solucionar contiendas comunitarias, al igual que en la religión judía el Beth Din actúa como consejo de rabinos para mediar en la solución de los conflictos. La iglesia católica también ha facilitado la solución concertada de las disputas al disponer a los párrocos como mediadores. Rastros de instituciones semejantes se hallan en el medioevo, para conciliar los asuntos que enfrentaban intereses de gremios, mercaderes y gitanos[19]; a la vez que en la legislación portuguesa, en el Código Manuelino de 1521, se ordena acudir a la conciliación como requisito previo antes de presentar la demanda. En la Constitución Política de la Monarquía Española, que rigió en Guatemala antes de la independencia, se dispuso por expresa voluntad del artículo 282 que el alcalde municipal debía ejercer funciones de conciliador entre quienes pretendiesen demandar por negocios civiles o por injurias, mientras que en el artículo 284 se impedía entablar pleito alguno si no se demostraba haber intentado el arreglo previamente[20].

En épocas más recientes, estatutos legales de gran incidencia para el desarrollo jurídico moderno han reconocido la importancia de incluir la conciliación en su sistema judicial. Tal es el caso del Código de Procedimiento Civil francés de 1806, en el que se conservó la institucionalización de la conciliación como procedimiento obligatorio que había sido adoptada a la legislación francesa mediante la Ley del 24 de agosto de 1790. Por su parte, el derecho canónico la adopta en el *Codex Iuris Canonici* de 1917, como la reproduce en la versión de 1983, al señalar que:

“Al comenzar el litigio, y en cualquier otro momento siempre que se abrigue alguna esperanza de éxito, el juez no dejará de exhortar y ayudar a las partes para que procuren de común acuerdo buscar una solución equitativa de su controversia, y les indicará los medios oportunos para lograr este fin, recurriendo incluso a personas serias como mediadoras.” (Cánon 1446)

En los Estados Unidos, diferentes comunidades han integrado sistemas de resolución de conflictos a partir de la decisión de autoridades locales. Tal es el caso de la *Chinese Benevolent Association*, establecida por los inmigrantes chinos; el *Jewish Conciliation Board*, fundado en Nueva York en 1920 como foro de mediación y arbitraje para la comunidad judía; el *Community Relations Service* del Departamento de Justicia, fundado en 1964 para ayudar en la conciliación de desavenencias raciales, y el *Federal Mediation and Conciliation Service (FMCS)*, creado en 1947 para resolver controversias laborales e industriales, entre otros. A este respecto debe anotarse que en Estados Unidos la conciliación no sólo es un sistema privado de solución de conflictos, sino un proceso fundamentalmente voluntario.

En la legislación colombiana, la conciliación se remonta al Decreto 2158 de 1948, adoptado como legislación permanente por el Decreto 4133 de 1948, por el cual se dicta el Código Procesal del Trabajo. El artículo 19 del estatuto (que corresponde al artículo 41 del Decreto compilatorio 1818 de 1998), establece que “la conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda”. La institución se encuentra regulada además en los artículos 20 al 24 del mismo estatuto. El artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo también incluyó la transacción, advirtiendo que no es válida cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Con posterioridad, fue la Ley 23 de 1991 en su capítulo tercero dictó el régimen atinente a la conciliación laboral, pero la misma no entró a regir debido a que nunca se expidió el decreto que pretendía modificar la estructura del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de conciliación obligatoria, cual era la condición de vigencia impuesta por el artículo 46 de la propia Ley 23.[21]

La Ley 446 de 1998, expedida con el fin de regular íntegramente la materia, define la conciliación como “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.” (Art. 64 Ley 446 de 1998, correspondiente al artículo 1º del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos).”

Por otra parte, la **Sentencia C-979 de 2005** proferida por la Corte Constitucional realizó un análisis sobre la importancia de la mediación en el proceso penal, como un mecanismo de justicia restaurativa, al respecto la sentencia señala lo siguiente:



“La mediación como mecanismo de justicia restaurativa y el alcance de la reparación

51. La mediación es un mecanismo que genera un espacio institucional para que la víctima y el ofensor (imputado o acusado) intercambien opiniones y confronten sus puntos de vista, para que, a través de un mediador, que conforme a la ley debe ser neutral, logren solucionar el conflicto suscitado con ocasión de la conducta punible.



La mediación puede orientarse a objetivos restauradores tales como la reparación, la restitución, el resarcimiento de los perjuicios causados, la realización o abstención de determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad, o el ofrecimiento de disculpas o perdón (Cfr. Art. 523 inc. 2°).



Adicionalmente, precisa en relación con la aplicación de la mediación lo siguiente:



El mecanismo de la mediación opera en dos ámbitos y con efectos distintos en cada uno de ellos, atendiendo al principio de proporcionalidad. Tratándose de un instrumento que se inserta en la necesidad de flexibilización de la respuesta punitiva en el marco del Estado de Derecho, su alcance trasciende el ámbito de los delitos querellables, propio de la conciliación, para extenderse a los delitos de persecución oficiosa, bajo las condiciones previstas en la ley.

En el primer ámbito de aplicabilidad se encuentra una categoría de delitos que no obstante ser perseguibles de oficio, presentan un bajo rango de lesividad y por ende la consecuencia punitiva es menos grave, y adicionalmente se mueven en un espacio en que existe un nivel de disponibilidad de la víctima sobre el bien jurídico tutelado”.



En Sentencia C-598 de 2011 la Corte precisa el concepto de autocomposición y de voluntariedad en la mediación, en los siguientes términos:



“4.1 **La Conciliación (...)** La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la **voluntariedad** de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias.



Luego, en Sentencia C-631 de 2012 se señaló que la mediación junto con la conciliación en equidad son instrumentos esenciales de la justicia comunitaria, herramienta que es de gran utilidad en la medición intercultural; al respecto se consideró:



“En el caso de la conciliación en equidad, este mecanismo ha sido regulado, en aspectos como el nombramiento, el carácter de gratuidad, las competencias, el acta de conciliación, entre otros, en las Leyes 23 de 1991, 190 de 1995, 446 de 1998 y 575 de 2000. **La mediación, en cambio, no se encuentra reglamentada y consiste en la intervención de un tercero imparcial entre las personas que están en conflicto con el fin de facilitar que éstas encuentren una solución equitativa acorde con sus intereses”.**



Adicionalmente, señaló que la mediación es una forma de acceso a la justicia principalmente para ciertos sectores de la población:



“Siguiendo esta línea de argumentación, se puede afirmar que la justicia comunitaria resulta ser una respuesta alternativa a la justicia formal estatal para ciertos sectores de la población que pueden experimentar grandes dificultades para acceder al aparato de justicia oficial, bien por escasez de recursos, por dificultades para acceder físicamente a los despachos judiciales, o ya sea por encontrarse inmersos en controversias que carecen de relevancia para el aparato de justicia formal del Estado. Así lo ha reconocido esta Corporación, al afirmar que:

*“[r]esulta claro que la justicia estatal formal no siempre es efectiva, en especial cuando no se han previsto recursos judiciales idóneos y suficientes que faciliten la solución pacífica de los conflictos, o cuando la complejidad de los procedimientos o de las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas por el legislador restringen la capacidad de alcanzar el goce efectivo de los derechos cuya protección se busca al acudir a las instancias judiciales. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia autocompositiva complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. **Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos”.***



Ahora bien, en **Sentencia C-834 de 2013** la Corte reiteró la tesis precitada y abordó el estudio de la conciliación como una forma de mediación, y en esta oportunidad indicó que esta era un método alternativo de solución de conflictos más informal, expedito y económico. Sobre el particular, precisó:



“Explica que la primera ola se refiere al “propósito de proveer servicios jurídicos para los pobres mediante el establecimiento, por ejemplo, de servicios gratuitos de asesoría legal, de defensores de oficio o del amparo de pobreza”. La segunda ola se forma a partir de la consagración de figuras tales como las acciones populares y de grupo, “como mecanismos para extender el acceso a la justicia a la protección de los intereses difusos y de los derechos colectivos”. Y la tercera ola se orienta a “garantizar la efectividad del acceso a la justicia para la resolución de conflictos”, bien sea a través de vías judiciales expeditas o, precisamente, de “procedimientos alternativos como la negociación, el arbitraje o la mediación”.

Al caracterizar los diferentes mecanismos alternativos de resolución de conflictos, señala que la mediación –donde incluye a la conciliación– “es tal vez el más informal, expedito y económico en materia de tiempo y costos de los mecanismos mencionados. Es también uno de los más populares debido principalmente a que el mediador no decide quién tiene la razón, no dispone de autoridad para imponer una decisión a las partes, tan sólo las asiste para que conjuntamente exploren, reconcilien sus diferencias y encuentren alternativas de solución a su disputa.” Concluye entonces que la creación e implementación de estos mecanismos contribuye al logro de cuatro objetivos básicos comunes: (i) facilitar el acceso a la justicia; (ii) proveer una forma más efectiva de solución a los conflictos; (iii) mejorar la capacidad de la comunidad para participar en la resolución de los conflictos; y (iv) aliviar la congestión, la lentitud y los costos de la justicia estatal formal”.





De otro lado, la **Sentencia C-387 de 2014** resaltó y analizó el uso de la medición en el desarrollo de la justicia restaurativa en aplicación del principio de oportunidad, al respecto indicó:



“En Colombia uno de los casos de aplicación del principio de oportunidad es cuando proceda la “suspensión del procedimiento a prueba” en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas (núm. 7, art. 324, Ley 906 de 2004). Por tanto, un supuesto de la operatividad del principio de oportunidad es la suspensión de la investigación o de la persecución penal, configurada por la ley procesal penal en los artículos 325 y 326.

*La Corte ha señalado que esta modalidad de ejercicio del principio de oportunidad consiste en “la prerrogativa para el imputado [hoy también para el acusado] de solicitar al fiscal la suspensión de la actuación por un periodo de prueba que no podrá ser superior a tres (3) años, acompañada del ofrecimiento de un plan de reparación integral del daño. **Es un espacio para la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa, particularmente la mediación, en los eventos en que ésta resulte procedente.** La suspensión se otorga supeditada al cumplimiento de unas condiciones previstas en la ley, que impone el fiscal, quien también está facultado para aprobar o modificar el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a los principios de justicia restaurativa establecidos en la ley.”*



Desde la revisión de la jurisprudencia en Colombia se ha buscado dar reconocimiento a la mediación como un ejercicio vinculante y autocompositivo con el que se puede ayudar a aproximar a las comunidades al ejercicio de la justicia desde la posibilidad de ejercerla desde escenarios distintos a los tradicionalmente formales. Este concepto de mediación se refiere en términos generales a todas sus posibles manifestaciones, dentro de las que se encuentra la mediación intercultural; razón por la cual, es necesario comprender que todo este análisis jurisprudencial sirve para identificar la existencia de la mediación y de la mediación intercultural en el sistema jurídico colombiano, de donde es posible encontrar elementos para continuar con la implementación y desarrollo de la figura.

III. NORMAS EN MATERIA DE MEDIACIÓN EN COLOMBIA

En materia normativa, no ha existido en Colombia un desarrollo específico de la mediación intercultural; sin embargo, tenemos evidencia de normas que se refieren a la mediación y que sirven para entender el desarrollo de la figura.

Ni la jurisprudencia ni la normatividad hacen una distinción o precisión de los diferentes tipos de mediación, sino que plantean el concepto de mediación como una herramienta que puede ser usada incluso en conflictos interculturales.

Sin embargo, en este aparte como en el de la jurisprudencia, debe tenerse en cuenta que la mediación intercultural debe ser entendida como una herramienta que se soporta jurídicamente en los conceptos de mediación en términos generales, diversidad cultural y étnica, convivencia pacífica, justicia propia entre otros. Razón por la cual en cada uno de estos conceptos se encuentran fundamentos para el desarrollo e implementación de la figura.

Al respecto las normas señalan lo siguiente:

3.1 Constitución Política

El artículo 116 de la Constitución Política permite que los particulares puedan ejercer transitoriamente la función de administrar justicia, en los términos que establezca la ley. Al respecto el artículo 116 de la CP. Señala lo siguiente:



“ARTICULO 116. *Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 03 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.*

NOTA: Sustituida la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” por la de “Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, por el art. 26, Acto Legislativo 02 de 2015.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (subraya fuera de texto).

Adicionado por el art. 1, Acto Legislativo 2 de 2012 (...).



Así mismo, la constitución política en los artículos 2, 7 y 70 aseguran la diversidad cultural y la convivencia pacífica de todas las culturas diversas en este país; lo anterior, debido a que se concibe en nuestro ordenamiento jurídico que la diversidad cultural es el fundamento de nuestra nacionalidad. Al respecto las normas señalan lo siguiente:



“ARTICULO 2o. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

ARTICULO 7o. *El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 70. *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.





El convenio 169 de 1989 de la OIT, que fue reconocido por la legislación colombiana a través de ley 21 de 1993, dentro de sus artículos establece el derecho de los grupos étnicos de que se proteja su cultura y la posibilidad de establecer métodos de justicia propia en coordinación con los sistemas jurídicos de cada país. Del desarrollo de normas como éstas se desprende la posibilidad de dichos grupos étnicos de regular sus propios mecanismos de solución de conflictos, dentro de los que se resalta la mediación y más específicamente la mediación intercultural. Al respecto los artículos 2, 8 y 9 señalan lo siguiente:



“Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- (a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*
- (b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*
- (c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.*

(...)

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9.

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.”



3.2 Ley 270 de 1996 modificada por la ley 1285 de 2009. Libertad de configuración normativa de los mecanismos alternativos de administración de justicia en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Por otra parte, el sistema Jurídico Colombiano, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia asignó al legislador la facultad para desarrollar los mecanismos alternativos de solución de conflictos; al respecto, el artículo 8 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 3 de la Ley 1285 de 2009, consagra dicha facultad en los siguientes términos:



“ARTICULO 8°. *Modificado por el art. 3, Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Mecanismos Alternativos. La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.*

Derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio del Interior y Justicia, realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos años rendirán informe al Congreso de la República”.



Desde la legislación colombiana surgida a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se amplía el desarrollo de normas que fundamenta la mediación, la conciliación, la justicia propia y otras herramientas para generar soluciones a los conflictos dentro de las normas que se relacionan se indican las siguientes:

En consonancia con lo anterior, se debe tener en cuenta que la **Ley 70 de 1993**, desarrolló los derechos de las comunidades afrodescendientes. Esta reconoce la propiedad colectiva a las comunidades negras que han ocupado tierras baldías en zonas rurales de la Cuenca del Pacífico; establece mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras en Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana. En ella se prevé la figura de los reglamentos internos y se promueve el uso de mecanismos de solución pacífica de conflictos.

3.3 Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal - la medición en el procedimiento penal.

En materia penal, los artículos 523 a 526 de la ley 906 de 2004 definen la figura de la mediación como un mecanismo con el que las víctimas y los victimarios pueden solucionar sus conflictos, específicamente, en asuntos como la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón.

Al respecto, el artículo 523 señala en relación con el concepto mediación lo siguiente:



“Artículo 523. Concepto: Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acosado para que confronten sus puntos de vistas y, con su ayuda logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón”.



Por otra parte, el artículo 526 ibídem regula los efectos de la mediación relacionado con la exclusión de la acción civil; al respecto establece:



Artículo 526. Efectos de la mediación. La decisión de víctimas y victimario de acudir a la mediación tiene efectos vinculantes, en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito y el incidente de reparación integral.

El mediador expedirá un informe de sus resultados y lo remitirá al fiscal o al juez, según el caso, para que lo valore y determine sus efectos en la actuación. Los resultados de la mediación serán valorados para el ejercicio de la acción penal; la selección de la coerción personal, y la individualización de la pena al momento de dictarse sentencia”.



Los artículos 524, 525 y 527 ibídem desarrollan la procedencia y solicitud de la mediación y las directrices del Fiscal General en materia de capacitación y evaluación de los mediadores.

3.4 Ley 1801 de 2016 Nuevo Código Nacional de Policía

El nuevo Código Nacional de Policía consagra los mecanismos de mediación policial y mediación como instrumentos para resolver asuntos de convivencia.



“Artículo 154. Mediación Policial. Es el instrumento que nace de la naturaleza de la función policial, cuyas principales cualidades son la comunitariedad y la proximidad, a través del cual la autoridad es el canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente”



Adicionalmente, El artículo 149 ibidem desarrolla la noción de medios de policía como los instrumentos jurídicos con los que cuentan las autoridades de policía para ejercer las funciones propiamente policivas, entre las que se encuentra la mediación policial, al respecto la norma señala:



“Artículo 149. Medios de Policía. Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. Los medios de Policía se clasifican en inmateriales y materiales. Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía. Son medios inmateriales de Policía: 1. Orden de Policía. 2. Permiso excepcional. 3. Reglamentos. 4. Autorización. 5. Mediación policial.

Los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de Policía. Son medios materiales de Policía:

1. Traslado por protección. 2. Retiro del sitio. 3. Traslado para procedimiento policivo. 4. Registro. 5. Registro a persona. 6. Registro a medios de transporte. 7. Suspensión inmediata de actividad. 8. Ingreso a inmueble con orden escrita. 9. Ingreso a inmueble sin orden escrita. 10. Incautación. 11. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos. 12. Uso de la fuerza. 13. Aprehensión con fin judicial. 14. Apoyo urgente de los particulares. 15. Asistencia militar.



Finalmente, el artículo 222 *ibidem* establece que la mediación policial se puede utilizar en el desarrollo del procedimiento verbal inmediato. La norma señaló:



“Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes: 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia. 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia. 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos. 4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía. (...)”.



Con relación a la mediación dispuso que es un mecanismo dispuesto para que las partes resuelvan los conflictos de convivencia, con la participación de un tercero, que no tendrá que ser una autoridad policiva. La norma dispuso:



“Artículo 233. Mediación. La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa.

De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de mediación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, la cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Parágrafo. En los procedimientos a que hace referencia el Título VII del Libro II, será obligatorio la invitación a conciliar”.





El artículo 234 ibidem señala que los jueces de paz, las personerías, los centros de conciliación de las universidades, las cámaras de comercio del país y demás centros de conciliación del sector privado, podrán ser mediadores o conciliadores en zonas urbanas o rurales, siempre que el servicio sea gratuito, al respecto señala:



“Artículo 234. Conciliadores y mediadores. Además de las autoridades de Policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, los jueces de paz, las personerías, los centros de conciliación de universidades, las cámaras de comercio del país y demás centros de conciliación del sector privado, siempre que el servicio sea gratuito”.



Ahora, en cuanto a los asuntos que pueden resolverse con este mecanismo de solución de conflictos expresó:



“Artículo 231. Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos de convivencia. Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación, sólo en relación con derechos renunciables y transigibles y cuando no se trate de situaciones de violencia”.



Así las cosas, la norma precitada establece que los conflictos relacionados con derechos que sean renunciables y transigibles, y siempre que no comporten situaciones de violencia.

3.5 Acuerdo de paz entre el Gobierno y las FARC –EP aprobado por el Congreso de Colombia.

En el acuerdo final 24.11.2016 entre el Gobierno Colombiano y las FARC, se estableció como principio orientador el fortalecimiento de la administración de justicia a través de la implementación y promoción de los mecanismos alternativos de solución de conflicto, para mejorar el acceso a la justicia en todo el territorio nacional; en se sentido, el nuevo texto del acuerdo dispuso:



“3.4.1. Principios orientadores El Gobierno y las FARC- EP acuerdan los siguientes principios orientadores:

Acuerdo Final 24.11.2016 Página 79 de 310

Respeto, garantía, protección y promoción de los derechos humanos: el Estado es el garante del libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades de las personas y comunidades en los territorios.

Asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado en todo el territorio: en el marco del fin del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, las medidas que se adopten deben garantizar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, con el fin de garantizar el respeto y los derechos fundamentales de toda la ciudadanía. La legitimidad deviene del cumplimiento de la obligación de asegurar plenamente el disfrute de los derechos fundamentales de todos los colombianos/as, bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Fortalecimiento de la administración de justicia: en el marco del fin del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, las medidas que se adopten deben contribuir a garantizar el acceso ciudadano a una justicia independiente, oportuna, efectiva y transparente en condiciones de igualdad, respetando y promoviendo los mecanismos alternativos de solución de conflictos en los territorios, de manera que se garanticen los derechos fundamentales, la imparcialidad, impedir cualquier forma de justicia privada y hacer frente a las conductas y organizaciones objeto de este acuerdo. Estas medidas también deben contribuir a garantizar una administración de justicia efectiva en casos de violencia de género, libre de estereotipos sobre las personas LGBTI y sanciones proporcionales a la gravedad del hecho”.



Adicionalmente, el texto presenta el acuerdo para el desarrollo del programa de promotores de paz y convivencia que debe ser liderado por el Gobierno Nacional, como uno de los programas integrales de seguridad y protección para las comunidades y organizaciones en los territorios. En dicho programa, aunque no se hace una referencia literal sobre la figura de la mediación, sí se establece la necesidad de impulsar “los mecanismos alternativos de solución de conflictos en los territorios”; con lo cual, se prevé implícitamente el desarrollo de la figura particularmente por tratarse de acciones que procuran la convivencia comunitaria. El texto del acuerdo es el siguiente:



“3.4.8 Programa Integral de Seguridad y Protección para las comunidades y organizaciones en los territorios

*Se creará un programa integral de seguridad y protección para las comunidades y organizaciones en los territorios, a instancias del Ministerio del Interior, que tendrá como propósito la definición y adopción de medidas de protección integral para las organizaciones, grupos y comunidades en los territorios, de manera que se contribuya a garantizar bajo un modelo efectivo, la implementación de las medidas de prevención y protección de las comunidades y sus territorios. Este programa en Acuerdo Final 24.11.2016 Página 93 de 310 su elaboración y aplicación contará con la participación activa y efectiva de las organizaciones sociales, incluyendo a las de mujeres, y las comunidades en los territorios. Entre otras se promoverán las siguientes medidas:
(...)*

Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia: será un programa a cargo del Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Justicia. Los promotores/as comunitarios de paz y convivencia tendrán carácter voluntario y naturaleza no armada. El programa impulsará los mecanismos alternativos de solución de conflictos en los territorios, promoverá la defensa de los Derechos Humanos, estimulando la convivencia comunitaria en las zonas previamente definidas para ello. El programa apropiará los recursos necesarios para su ejecución y garantía”.



La propuesta del programa comunitario transcrita, a pesar de que no expresa de manera literal el desarrollo de la mediación, sí evidencia la necesidad de configurar acciones encaminadas en lograr el desarrollo de la convivencia comunitaria, donde la mediación como elemento indispensable de la justicia comunitaria juega un papel definitivo como instrumento de fácil manejo para los actores en conflicto en los territorios; al respecto, veremos más adelante pronunciamientos de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

3.6 Ley 1620 de 2013 por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

Esta ley también conocida como mediación escolar establece varias acciones para el desarrollo de la convivencia escolar y la formación en derechos humanos, sexuales y de preven-



ción y mitigación de la violencia escolar. En relación con el desarrollo de la mediación en sentido literal, la ley sólo lo refiere como una de las funciones de los establecimientos educativos que hacen parte del sistema para estimular actitudes que promuevan y fortalezcan este método alternativo de solución de conflictos. Al respecto, la norma señala lo siguiente:



“Artículo 17. Responsabilidades de los establecimientos educativos en el sistema nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

(...)

8. Adoptar estrategias para estimular actitudes entre los miembros de la comunidad educativa que promuevan y fortalezcan la convivencia escolar, la mediación y reconciliación y la divulgación de estas experiencias exitosas”.



Adicionalmente, la presente ley también establece en sus artículos 13 y 33, el uso de la conciliación para la solución de conflictos que afecten la convivencia escolar.

3.9 Decreto 1069 de 2015

El Decreto Reglamentario del Sector Justicia, desarrolló el mecanismo de la mediación facultando a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para mediar en conflictos entre entidades estatales. Al respecto, señaló:



“SECCIÓN 2.

Trámite de mediación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en conflictos entre entidades del orden nacional

Subsección 1.

Mediación de conflictos entre entidades públicas del orden nacional

Artículo 2.2.3.2.2.1.1. Objeto de la mediación. La mediación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado consiste en facilitar y procurar que las entidades y organismos del orden nacional, de manera voluntaria, logren un acuerdo que ponga fin a los conflictos de carácter judicial o extrajudicial, actuales o eventuales, que puedan presentarse entre ellos.

Artículo 2.2.3.2.2.1.2. Potestad para el ejercicio de la mediación. La función de mediación será responsabilidad de la Dirección de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dependencia que administrará la Lista Única de Mediadores de que trata el artículo 2.2.3.2.2.2.1 de este decreto.

Artículo 2.2.3.2.2.1.3. Resultado de la mediación. La solución del conflicto sometido a la mediación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se concretará a través de cualquier acto o negocio jurídico que la posibilite, de acuerdo con la legislación nacional vigente.

La solución que se adopte deberá indicar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes.

Las entidades que acudan a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se comprometerán a cumplir con lo acordado en la mediación y su inobservancia generará las consecuencias propias de incumplir el acto o negocio jurídico que se haya convenido para solucionar el conflicto.

Artículo 2.2.3.2.2.1.4. *Responsabilidad derivada de la mediación.* Acudir a la mediación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no exime a las entidades y organismos del orden nacional del deber de atender y velar por la defensa de sus intereses litigiosos.

Los mediadores responderán por su gestión de acuerdo con las reglas generales de responsabilidad de los servidores públicos y contratistas del Estado, según corresponda.

La participación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la mediación no representa compromiso de esta entidad sobre los resultados de la misma.

Artículo 2.2.3.2.2.1.5. *Confidencialidad.* Sin perjuicio de la publicidad y acceso a los documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, todos los participantes en el trámite de mediación respetarán el carácter confidencial del conflicto y, por lo tanto, no registrarán ni divulgarán las discusiones, opiniones, propuestas de acuerdo y manifestaciones realizadas dentro de las sesiones de mediación, salvo expresa disposición contraria de las partes.

Artículo 2.2.3.2.2.1.6. *Autorización y Procedencia de la mediación.* Con anterioridad al inicio del trámite de mediación, sin perjuicio de quien tenga la iniciativa de acudir a este procedimiento, las entidades deberán acreditar la autorización del Comité de Conciliación para someter el conflicto a la mediación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La mediación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procederá por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud conjunta de las entidades u organismos del orden nacional en conflicto.
2. Por solicitud de una de las entidades u organismos del orden nacional en el conflicto.
3. A iniciativa de la propia Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuando en razón de sus competencias identifique la existencia de un conflicto actual o de posible ocurrencia entre entidades u organismos del orden nacional, en todo caso, las entidades concurrirán de manera voluntaria.

Parágrafo. El inicio de la mediación ante la Agencia, no suspende ningún término de prescripción de derechos, de caducidad de las acciones a las que hubiere lugar, ni interrumpe los trámites extrajudiciales o procesos judiciales en curso, así como tampoco los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley que se encuentren en trámite”.

Subsección 3. Seguimiento y Trámite

Artículo 2.2.3.2.2.3.1. *Seguimiento.* La Dirección de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado realizará acompañamiento permanente a la mediación y seguimiento al cumplimiento de los acuerdos alcanzados a través de esta por las entidades y organismos del orden nacional. Así mismo, las entidades y organismos deberán impulsar las gestiones administrativas o judiciales requeridas para dar cumplimiento a lo acordado y enviar informes oportunos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para el seguimiento que corresponda.

Artículo 2.2.3.2.2.3.2. *Lineamientos para el trámite de mediación y la administración de la Lista Única de Mediadores.* La Dirección General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica establecerá mediante resolución la forma como se realizará la mediación, el seguimiento a las mediaciones adelantadas, así como las reglas conforme las cuales la Dirección de Defensa Jurídica organizará y/o administrará la Lista Única de Mediadores.

Artículo 2.2.3.2.2.3.3. *Terminación de la mediación.* La mediación concluirá:

1. Cuando las partes lleguen a una solución que ponga fin a una o todas las cuestiones en controversia.
2. Por iniciativa del mediador si, a su juicio y de manera justificada, considera poco probable que la prolongación de la mediación permita solucionar la controversia y así lo aprueben las entidades en conflicto.
3. Por manifestación escrita conjunta o de una de las partes, en cualquier momento después de la primera sesión del trámite de mediación y antes de la firma de cualquier fórmula de arreglo que ponga fin a una o todas las cuestiones en controversia.





La mediación de que trata esta norma está sujeta a unas reglas especiales, en tanto se da entre dos entidades del Estado. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es la encargada de dirigir la mediación, que podrá ser convocada a solicitud de parte o de manera oficiosa por la Agencia.

La norma consagra un mecanismo que permite incluso resolver conflictos eventuales, dotándola de carácter preventivo muy en consonancia con la naturaleza y funciones que ejerce la entidad de que trata la sección de la norma.

Asimismo, dispone la norma que el arreglo al que lleguen las partes quedará suscrito en un acta o negocio jurídico en el que se indique las circunstancias de tiempo modo y lugar, y el incumplimiento del arreglo tendrá lugar a las sanciones que apliquen al negocio jurídico celebrado.

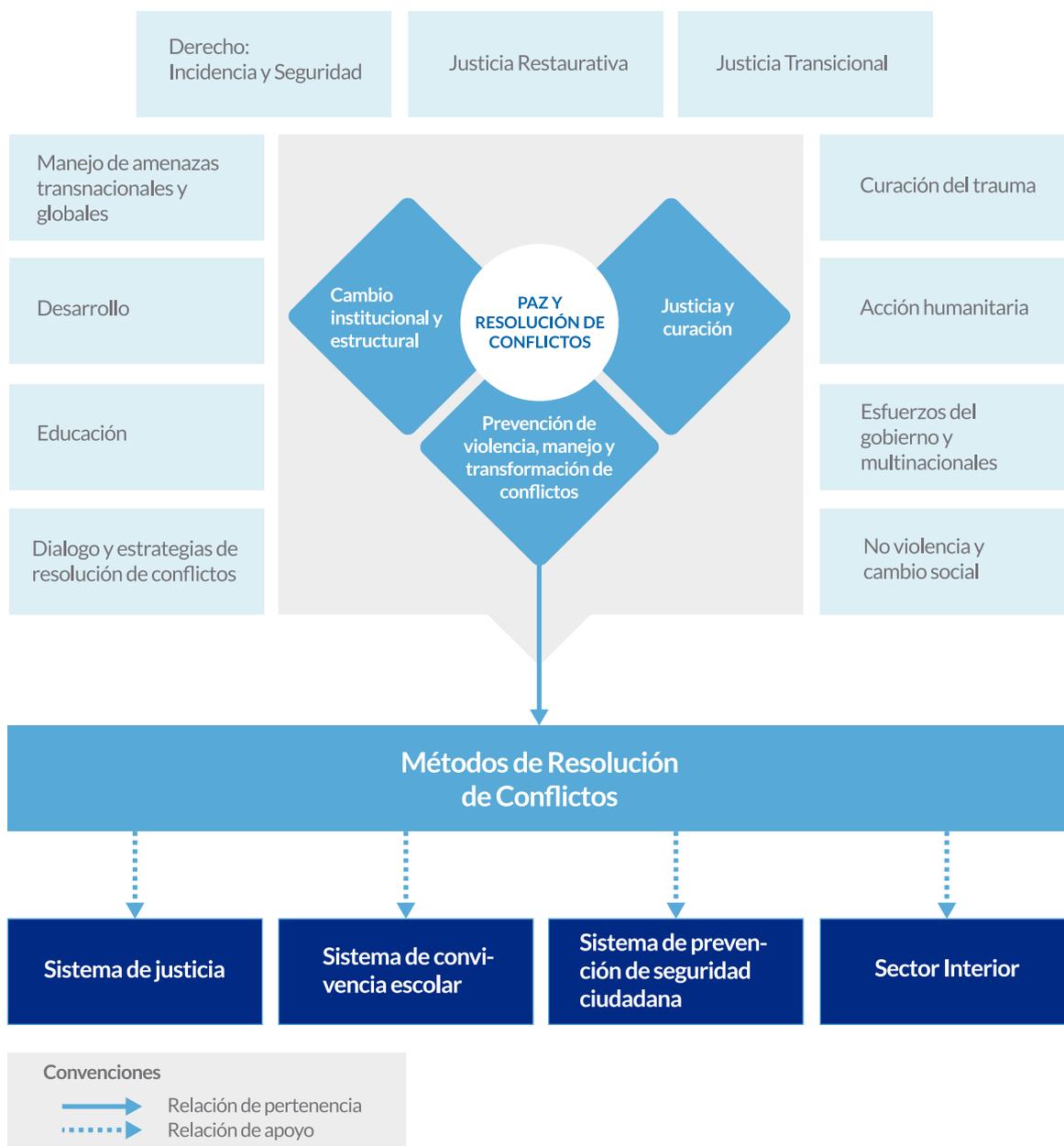
Finalmente, señala que la celebración de este mecanismo no suspende la prescripción de los derechos ni la caducidad de las acciones, ni interrumpe los trámites. Establece el mecanismo de seguimiento de los acuerdos y las formas de terminación de la mediación.

IV. REFLEXIÓN FINAL – LA DOBLE FINALIDAD DE LA MEDIACIÓN INTERCULTURAL.

La mediación intercultural es una forma alternativa de resolución de conflictos interculturales que tiene su fundamento en la mediación; pero de forma principal, es una herramienta o plataforma necesaria y útil para propiciar el relacionamiento, integración y desarrollo social de las comunidades, más allá de la mera solución de conflictos. La mediación intercultural puede ser entendida no sólo como una herramienta de acceso a la justicia sino como una forma de construcción social, como puente que conecte las distintas formas de comprender las distintas realidades desde las diferentes instancias de gobierno.

No obstante, es importante recordar que en términos generales la mediación (y la mediación intercultural) ha servido como un MRC que sirve como una forma de acceso a la justicia y que ha apoyado al desarrollo del Sistema de Convivencia Escolar (Educación), Prevención y seguridad ciudadana (Interior), y a los diálogos interculturales especialmente a través de la mediación intercultural. La siguiente gráfica muestra el accionar de los MRC en los distintos sectores de gobierno en los que tiene influencia.

—Gráfica 1. Relación de los MASC con el Sistema de Justicia.



Fuente: Mapa de Paz y Resolución de Conflictos traducido de Lederach y Mansfield(2008). Gráfica 1 elaboración propia SJG-DJSG-DNP.

En términos de alcance, los MRC han logrado un impacto transversal en la Política Pública aplicada desde los distintos sectores de Gobierno y su impacto tiene un punto de encuentro común relacionado a la disciplina de Paz y Resolución de Conflictos.

Ahora bien, se insiste en que en el nuevo escenario de país que atiende a la construcción parmente de paz, reconciliación y convivencia, se debe reconocer la mediación intercultural como una de las herramientas para construir escenarios de acercamiento comu-



nitario y de desarrollo social, los cuales garantizaran la convivencia y la generación de escenarios de paz desde el reconocimiento de la diferencia.

En ese sentido los mecanismos no se limitarían a funcionar como herramientas accesorias o método alternativo a la justicia ordinaria para solucionar conflictos, sino que se convierten en herramientas de construcción de convivencia y de paz procurando el acercamiento correcto, planificado y preparado de las culturas diversas.

Se trata de utilizar la mediación intercultural como una herramienta o plataforma que soporte las condiciones de encuentro de las diferentes culturas para garantizar un mejor funcionamiento en su relacionamiento.

La mediación intercultural permite la exploración de la **cotidianidad** como esa posibilidad para encontrar nuevos caminos desde la misma vivencia de quienes la ejercen en contextos enjuiciados y poco escuchados, entablando una conexión entre las poblaciones culturalmente diversas.

Para efectos de este documento se define lo **"cotidiano"** como "un espacio en el que los individuos y las comunidades locales viven y desarrollan estrategias políticas en su entorno local, hacia el estado y hacia los modelos internacionales de orden" (Richmond, 2011, p.19). Lo cotidiano aporta aspectos indispensables que apuntan a la reorganización tratando de transversalizar "las necesidades, derechos, la tradición, lo individual, lo comunitario, las agencias y movilización en el término político" (Richmond, 2011, p.70).

La mediación intercultural es ese puente que permite el entendimiento de lo contextual, esto implica una condición de apertura que permite acudir a la multidisciplinariedad para poder construir enfoques de **políticas públicas integrales**. Desde la percepción de una herramienta que más allá de solo ejercer como complemento a los modelos de justicia formal busca gestar la construcción de escenarios de paz y dialogo en los distintos territorios de Colombia, a partir de la mirada de diversas disciplinas del conocimiento como el derecho, la pedagogía, la sociología, el trabajo social entre otras.

Es importante la inclusión que se logra desde el diálogo que genera la interculturalidad teniendo como eje articulador esta forma de mediación, debido a que los estándares occidentales, liberales, no siempre son la mejor opción para ser impuestos en aspectos locales, no-occidentales (Richmond, 2011). Por lo anterior, frecuentemente en el ámbito de lo cotidiano ocurren desencuentros entre el pensamiento denominado "occidental" y el contexto local, generando marginación y hasta cierta resistencia en lo local, bien sea con o sin la intención consciente de quienes lo proponen.

Los grupos culturalmente diversos no suelen tener un espacio ideal donde puedan intercambiar ideas o posiciones frente a sus diferencias culturales; por lo tanto, propiciar formas de interconexión que permitan la inclusión de todas las culturas involucradas o quienes las representen genera una oportunidad de transformación de las realidades existentes.

En lo cotidiano de las comunidades es importante ver cómo los procesos diseñados desde un modelo "bottom-up" han desarrollado unos marcos de adaptación en el ámbito de lo local en donde "las personas inconscientemente navegan a su manera y tratan de crear un espacio para sus propias actividades, teniendo en cuenta las instituciones de poder" (De

Certeau, 2000, p. 157). Es así como se insiste en que se deben construir puentes entre las formas Jurídicas Occidentales y las no occidentales, para crear **modelos híbridos y/o coordinados**, que surgen desde la propia cotidianidad de estas relaciones que se van forjando.

En entornos donde se generan conflictividades la comprensión de las formas de resistencia que se crean a partir de la construcción de justicia y paz cotidiana se evidencian a partir de prácticas como el lenguaje. Así, el lenguaje puede mostrar cómo los agentes locales construyen su existencia, gestionan sus relaciones y se comunican con el contexto en el que viven y esto se puede lograr desde la interpretación que generan herramientas como la mediación Intercultural.

Es por esta razón que la multidisciplinariedad es fundamental para entender el contexto sociológico de las comunidades que se quieren desarrollar, aspectos culturales, económicos, históricos, geográficos para así identificar su patrón de comportamiento y **desarrollar políticas públicas** más efectivas dependiendo del contexto donde se encuentre.

El diálogo que se crea desde la mediación intercultural permite procesos de inserción de la población a través de la generación de **confianza, reciprocidad y cooperación**. De esta manera se insiste en que esta herramienta no solo ayuda a construir políticas públicas más eficientes sino también articular modelos de desarrollo distintos.

La existencia o ausencia de confianza se obtiene no de una programación rígida proveniente de una cultura ancestral, sino de la presencia de interacciones con otras personas, la cual podría responder a un acto de generosidad con un acto equivalente, creando así un vínculo que se armoniza con la aceptación del riesgo con un sentimiento de afectividad o de identidad ampliada. Confiar en otra persona implica la existencia de posibilidad de entregar el control de bienes propios al otro (instituciones y sus autoridades).

La confianza se puede desarrollar en potencia en todos los grupos humanos, porque sus precursores, su materia prima, son elementos socioculturales prácticamente universales. Sin embargo, este no se encuentra en igual magnitud en todas partes. Es por esto que hay desarrollar escenarios de mediación o dialogo para identificar en que magnitud funciona dentro de un contexto socio cultural muy diverso, sobre todo en países como Colombia con tantas regiones y culturas diferenciadas.

También se puede observar la introducción de los cambios sociales que permiten el desarrollo en los territorios no céntricos³ con esquemas más vinculantes y participativos que permiten la capacidad de elección que no sólo está limitada por la falta de ingresos sino también por la impotencia de negociar en mejores términos con las instituciones tanto formales como informales, por lo que se hace necesario una definición institucional de empoderamiento que promueva la reducción de las brechas que se crean en la falta de entendimiento de las distintas realidades.

En ese sentido “El empoderamiento se concibe como la expansión de los activos y de las capacidades de las comunidades para participar, negociar, influir, controlar y tener instituciones responsables que influyan en su vida”(Durston, 2002, p.16). Con el objetivo de implementar estrategias que conlleven al empoderamiento, se han identificado

3 Con no céntricos se hace referencia a los territorios que se encuentran alejados tanta política, económica y geográficamente alejados de los grandes centros urbanos.



cuatro elementos claves que suelen llevar a que este objetivo se cumpla; entre los cuatro elementos tenemos:

- Acceso a la información.
- Inclusión y Participación.
- Responsabilidad o Rendición pública de cuentas.
- Capacidad organizacional.

Como se puede percibir, hoy en día la información se traduce en poder. “Ciudadanos informados están mejor equipados para aprovechar oportunidades, lograr provisión de servicios, ejercer sus derechos, negociar efectivamente, responsabilizar a actores estatales y no estatales”(Durston, 2002, p. 21). Para esto es necesario que la información que se dé sea más clara y entendible, para que los ciudadanos puedan emprender acciones efectivas, la difusión de la información a su vez conlleva a la discusión en grupo de los problemas que afectan la vida social, promueve la democracia y la discusión política. La información oportuna a grandes rasgos, le permite a las personas conocer no sólo sus **deberes como ciudadanos, sino también los derechos sociales** de los que estos son depositarios y con ella implementar los mecanismos institucionales necesarios para que sus prioridades sean tenidas en cuenta y así influir en la toma de decisiones del Estado.

Para lograr verdaderos cambios se deben crear elementos sociales y políticos que fortalezcan las regiones pensando en sociedad y confiando en nuestro propio desarrollo. El desarrollo de políticas públicas transversales e integrales que abarquen los distintos ámbitos de vida de las comunidades del país (Educación, salud, justicia). Por tal motivo se debe mejorar el sentido de pertenencia y la confianza de la población a partir de un diálogo distinto, genuino e inclusivo, el cual se puede lograr con la Mediación Intercultural.

BIBLIOGRAFÍA

Aballouche, Saadia. (2002). La mediación intercultural, Fundación Akwaba. En Anuario de Psicología, vol. 33, No. 4, 593-596. Universitat de Barcelona. En línea. <https://studylib.es/doc/5013371/la-mediaci%C3%B3n-intercultural>

Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (2016) Firmado entre Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC. Recuperado en <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Paginas/Texto-completo-del-Acuerdo-Final-para-la-Terminacion-del-conflicto.aspx>

Agencia de prensa rural las tres dimensiones de los PDET. (2018) “oportunidades para su implementación”. En línea. Obtenido de: <https://prensarural.org/spip/spip.php?article22760>

Alamillo, J. R. (2013). RICHMOND, Oliver P., A post-liberal peace, Routledge, Oxon. Relaciones Internacionales, 167-170.

Bechara, A. (2017). Jurisprudencia de principios e interpretación de la Constitución: el escenario de la Corte Constitucional colombiana. En Justicia, 32, 15-37. <https://doi.org/10.17081/just.23.31.2903>

Bernabé Villodre, M.M (2012). Pluriculturalidad, multiculturalidad e interculturalidad, conocimientos necesarios para la labor docente. En Aportaciones Arbitradas- Revista Educativa Hekademos, 11, Año V, Junio 2012 pp. 67-

Berrios Riquelme, J., Vargas-Salinas, V. (2017) La Mediación intercultural: una propuesta de intervención para la integración pp. 215-247. En Migración e Interculturalidad. Perspectivas contemporáneas en el abordaje de la Movilidad Humana. Editorial San Pablo: Santiago de Chile.

Burgos Silva, J.G. (2013). La Administración de Justicia en la Constitución de 1991: Elementos para un balance. En Pensamiento Jurídico, no. 36, enero - abril, Bogotá pp. 15 – 34.

Cerra, Eduardo O. (2017) De la autonomía de la voluntad: noción, limitaciones y vigencia. Revista Advocatus. Volumen 14 No. 29: 179 – 190. Universidad Libre Seccional. Barranquilla. En línea. Obtenido de: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.29.1661>

Constitución Política de Colombia 1991, (1994). Bogotá: Impreandes.

Corporación Nuevo Arco Iris. (2003). Conflicto y Cultura de Paz, Programa País Democracia y Derechos Humanos Para Colombia De La Unión Europea, Promoción Territorial de Paz y Solución Pacífica de Conflictos, Bogotá.

De Certeau Michel (2000) “La invención de lo cotidiano. Universidad Iberoamericana, Instituto Tecnológico y de estudios superiores de occidente, México.



Departamento Nacional de Planeación. (2016) Lineamientos para la implementación del enfoque de derechos y la atención diferencial a grupos étnicos en la gestión de las entidades territoriales. Dirección de Desarrollo Territorial Sostenible, Equipo de Asuntos Étnicos, Bogotá

Departamento Nacional de Planeación. (2016). Documento Técnico sobre los Métodos de Resolución de Conflictos para el Plan Decenal del Sistema de Justicia. Dirección de Justicia, Seguridad y Gobierno, Bogotá

Decreto 563 de 2007 "Por el cual se subroga el Decreto 503 de 2003 que adoptó el Plan Maestro de Equipamientos de Seguridad Ciudadana, Defensa y Justicia para Bogotá D.C." Recuperado en <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=27753>

Decreto 2897 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho". Recuperado en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1499730>

Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho" Recuperado en https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/DUR/Decreto_Único_MJD_Integrado_05-12-2017.pdf

Durston, John. (2002). El capital social campesino en la gestión del desarrollo rural, CEPAL, Santiago de Chile.

Elizalde Hevia, Antonio. (2003). "Planificación estratégica territorial y políticas públicas para el desarrollo local", Series CEPAL, Santiago de Chile.

Fried Schnitman, D. (2000). Nuevos Paradigmas de la Resolución de Conflictos. Buenos Aires: Granica.

García Villegas, M., Espinosa, J. R., Lalinde, S., Arroyave, L. y Villadiego, C. (2015). Casas de justicia. Una buena idea mal administrada. Documentos 23. Bogotá: Dejusticia. Recuperado de http://https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_761.pd.

Estévez, J. (2012). Paz Liberal e "International Statebuilding". Relaciones Internacionales, 189-197.

Ley 37 de 1961 "Por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas". Recuperado en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1593028>

Ley 251 de 1995 "Por la cual se aprueba la "Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales", hecha en la Haya el 18 de octubre de 1907. Recuperado en" <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1656865>

Ley 270 de 1996 "Estatutaria de Administración de Justicia". Recuperada en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004)”. Recuperado en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>

Ley 1620 de 2013 “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Recuperado en https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1620_2013.htm

Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. Recuperado en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html

Moore, Chistopher. (1995). El Proceso de Mediación. Métodos Prácticos para la resolución de conflictos. Granica: Buenos Aires

Richmond, O. P. (2011). A Post-Liberal Peace. Norfolk: Routledge.

Richmond, O. P. (2011). Resistencia y paz postliberal. Relaciones internacionales, 16, 13-45.

Sentencia C-381 de 1996 Revisión constitucional de la “Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, hecha en La Haya el 18 de Octubre de 1907” y de su Ley Aprobatoria número 251 de diciembre 29 de 1995.. Recuperado en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-381-96.htm>

Sentencia C-893 de 2001 “Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 12, 23, 28, 30, 35 y 39 (parciales) de la Ley 640 de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones””. Recuperado en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-893-01.htm>

Sentencia C-1195 de 2001 “Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley 640 de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”” Recuperado en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1195-01.htm>

Sentencia C-979 de 2005 “Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 78, 192, 327, 330 y 527 de la Ley 906 de 2004”. Recuperado en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-979-05.htm>

Sentencia C-631 de 2012 “Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 32 (parcial) de la Ley 497 de 1999 “por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento”. Recuperado en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-631-12.htm>

Sentencia C-834 de 2013 “Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 613 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso” Recuperado en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-834-13.htm>

Sentencia C-463 de 2014 “Demanda de inconstitucionalidad presentada por Camilo Andrés Rodríguez contra el artículo 11 de la Ley 89 de 1890”. Recuperado en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-463-14.htm>



corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-463-14.htm

Torrego Seigo, J. (coord.), (2003), Mediación de Conflictos en Instituciones educativas. Manual para la Formación de Mediadores. NARCEA Ediciones: Madrid

Vasquez, T. (2006). La Constitución del 91, entre los derechos y el modelo de desarrollo. En Usos y Desafíos del Concepto de Gobernanza en Colombia. Instituto de Investigación y Debate sobre la Gobernanza. Paris, Fr. Recuperado de <http://www.institut-gouvernance.org/es/analyse/fiche-analyse-238.html>.

Vinyamata Camp, E., (2003) Aprender Mediación. Barcelona: Paidós



CAJA DE HERRAMIENTAS

MÉTODOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

"INSTRUMENTOS PARA CONSTRUIR ACUERDOS"



La realización de este documento fue posible gracias al apoyo del pueblo de Estados Unidos, a través de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Los contenidos y opiniones expresados en este documento son responsabilidad del Gobierno de Colombia, y no representan las opiniones de USAID o del gobierno de Estados Unidos